



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 22 de Septiembre del 2006 -- N° 362

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:			
721		0145	Apruébase un incremento de la dotación normal de 15 a 25 camas al Hospital Básico de Sangolquí 13
MINISTERIO DE GOBIERNO:			
214		0148	Confórmase el Comité Nacional de Enfermedades Nosocomiales 14
CONTRALORIA GENERAL:			
		022 CG	Refórmase el Reglamento Orgánico Funcional Reformado y Codificado 15
		023 CG	Refórmase el Reglamento sustitutivo de delegación de firmas para documentos oficiales, expedido con Acuerdo 010-CG, publicado en el Registro Oficial N° 559 de 6 de abril del 2005 16
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA:			
RESOLUCIONES:			
CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS:			
0111		-	Expídese el Reglamento Especial de Control de Bienes 17
CORREOS DEL ECUADOR:			
0119		2006 296	Apruébase la emisión postal denominada: "Comité Olímpico Ecuatoriano" 19

	Págs.		Págs.
		- Cantón Samborondón: Reformatoria a la Ordenanza de creación de la Dirección de Planificación Urbana y de la Jurisdicción Cantonal	37
167	20	- Cantón Arenillas: Que reforma a la Ordenanza que ordena y reglamenta la ocupación de la vía pública	40
168	20		

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGER2006-0637	21
-------------------	----

Créase en la Administración Nacional, con el carácter de temporal la "Unidad de Coordinación Interinstitucional con la CAE", bajo la dependencia de la Dirección General

NAC-DGER2006-0650	22
-------------------	----

Regúlase la presentación de información por parte de los contribuyentes con autorización de autoimpresores (sistemas computarizados)

FUNCION JUDICIAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO
LABORAL Y SOCIAL:**

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:

382-2003 Irme Esperanza Morán Martillo en contra de Exportadora Noboa	23
394-2003 Florencia Aleida Morán Manrique en contra de la Compañía ASTRANA S. A. ...	24
414-2003 Wilfrido Marrasquín Parrales en contra de Autoridad Portuaria de Esmeraldas	25
76-2004 Tula Becín Martínez Bautista en contra del Municipio de Guayaquil	26
80-2004 Nelson Segundo Yuquilema en contra de Roberto Ramírez Ramírez	27
114-2004 Eduardo Gregorio Mora Mota en contra de HELADO S. A.	28
134-2004 José Palma en contra de Eduardo Ubilla ..	29
143-2004 Darwin Lenin Peñafiel Cando en contra del Banco Central del Ecuador	29
152-04 Zoila Florencia Crespo Abad en contra de Francisco Campoverde Calle	30

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Gobierno Municipal de Tena: Reformatoria que establece la tasa para la licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos ubicados en la jurisdicción	32
--	----

No. 721

**Dr. Atahualpa Medina R.
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
RURAL Y URBANO MARGINAL**

Considerando:

Que, se ha enviado al Ministro de Bienestar Social, la documentación correspondiente a la **Cooperativa de Transportes en Camionetas "César Chiriboga"**, con domicilio en la ciudad de Sangolquí, provincia de Pichincha, para que se apruebe la reforma total al estatuto de la indicada entidad;

Que, el Coordinador Jurídico de la Dirección Nacional de Cooperativas, en memorando No. 072 CJ-LGST-VAB-2006 de 23 de enero del 2006, emite informe favorable sobre la reforma total al estatuto de la cooperativa en mención;

Que, el Director Nacional de Cooperativas, con memorando No. 040 DNC-JLT-CJ-LGST-VAB-2005 de 23 de enero del 2006, remite y recomienda la aprobación de la reforma total al Estatuto de la Cooperativa de Transportes en Camionetas "César Chiriboga";

Que, el Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio No. 1702 CAJ-05-CNTTT de 27 de julio del 2005, autoriza para que continúe con el trámite de la reforma planteada al no existir cambio de razón social;

Que, de conformidad con el Art. 121 literal a) del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, corresponde al Ministerio de Bienestar Social, a través de la Dirección Nacional de Cooperativas, aprobar la reforma total al estatuto de la cooperativa;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0082 de 6 de julio del 2005, Art. 1 literal m), el señor Ministro de Bienestar Social delega al señor Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal, entre otras cosas "...aprobar las reformas de Estatutos..."; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Cooperativas, su reglamento general,

Acuerda:

Art. PRIMERO.- Aprobar las reformas totales al Estatuto de la Cooperativa de Transportes en Camionetas "César Chiriboga", con domicilio en la ciudad de Sangolquí, provincia de Pichincha.

Art. SEGUNDO.- Las reformas totales introducidas al Estatuto de la Cooperativa de Transportes “César Chiriboga” con domicilio en la ciudad de Sangolquí, provincia de Pichincha, son las siguientes:

**ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE
TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA “CESAR
CHIRIBOGA”**

TITULO PRIMERO

**NOMBRE, DOMICILIO, RESPONSABILIDAD Y
DURACION**

Art. 1.- Constitúyese la Cooperativa de Transporte de Carga Liviana “CESAR CHIRIBOGA”, de acuerdo a la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

Art. 2.- El domicilio de la cooperativa, será en Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha.

Art. 3.- La responsabilidad de la cooperativa ante terceros está limitada a su capital social y la de los socios personalmente, al capital que hubiere suscritos la entidad.

Art. 4.- La duración de esta cooperativa será indefinida. Sin embargo podrá disolverse o liquidarse por cualquiera de las causales prevista en la Ley de Cooperativa, su reglamento general y el presente estatuto.

Art. 5.- El número de socios de cooperativas es ilimitado. Las admisiones se producirán siempre que reúna todos y cada uno de los requisitos aquí previstos y los que establezca el reglamento interno que se dictare.

TITULO SEGUNDO

FINALIDADES Y CAMPO DE ACCION

Art. 6.- Son objetivos de la cooperativa:

- a. Promover la cooperación económica entre sus socios, para lo cual realizará todas las actividades necesarias permitidas por la Ley de Cooperativas y su reglamento general;
- b. Prestar el servicio de transporte de carga liviana, dentro del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, y aquellos lugares que los competentes organismos de tránsito lo autorizaren;
- c. Propender el continuo mejoramiento del servicio público de transporte de carga, a fin de mantener el volumen de operaciones de la cooperativa y hacer frente a la competencia en forma decorosa;
- d. Establecer itinerarios y tarifas acordes de autorizaciones otorgadas por los organismos de tránsito;
- e. Realizar el servicio de transporte extraordinario cuando las circunstancias y la demanda lo requiera;
- f. Establecer servicios extraordinarios de emergencia para auxiliar a los vehículos que sufran en su marcha accidentes, recoger la carga, si es el caso; y cumplir los itinerarios regularmente;
- g. Recibir de los socios los aportes y cuotas sociales;

- h. Celebrar contratos con personas naturales y jurídicas de los sectores públicos y privado, que fuesen necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- i. Fomentar la educación cooperativa de los socios y la acción solidaria entre los mismos;
- j. Contratar préstamos con organismos financieros nacionales e internacionales para la consecución en sus objetivos, en condiciones que beneficie a los socios de la cooperativa;
- k. Procurar la adquisición de vehículos de mejor calidad para el desenvolvimiento de transporte, así como también como la consecución de garajes, talleres de reparación, terreno de estacionamiento para los vínculos de los socios y casa social de la entidad;
- l. Establecer y poner en práctica el servicio de asistencia social con fin de auxiliar a sus socios y caso de accidentes o calamidad doméstica debidamente comprobados;
- m. Procurar en las entidades de seguros si fuere el caso, y en las mejores condiciones, un seguro por una suma fija anual, contra riesgos de accidentes, pérdidas, averías, robos, etc., sin perjuicio de establecer las responsabilidades consiguientes;
- n. Coordinar con las autoridades de tránsito para obtener el mejor y correcto servicio público de transporte caga liviana;
- o. Propender a la permanente culturización de los cooperados y forma el espíritu de unión, solidaridad y disciplina entre los socios;
- p. Promover y difundir los principios y doctrina en materia de cooperativa disposiciones legales, así como las ventajas del sistema, fomentando su aplicación;
- q. Organizar cursos especiales de tecnificación en el ramo de sus actividades profesionales, así como también programas, actos culturales, sociales y cívicos para promover la mejor vinculación entre los socios;
- r. Realizar cualquier otra actividad tendiente al mejoramiento económico y social de sus miembros dentro de los principios universales del cooperativismo, la Ley de Cooperativas, su reglamento general, reglamentos especiales y el presente estatuto; y,
- s. Integrantes al movimiento cooperativo.

Art. 7.- El cumplimiento de los fines anotados en el artículo anterior, estarán sujetos a lo que dispone la Ley de Cooperativas, su reglamento general de cooperativas y otras leyes que fueren aplicables para estos casos.

TITULO TERCERO

PRINCIPIOS QUE REGIRA A LA COOPERATIVA

Art. 8.- La cooperativa regulará sus actividades de conformidad con los siguientes principios:

- a. Igualdad de derecho de los socios;
- b. Libre acceso y retiro voluntario;

- c. Derecho de cada socio a votar, elegir y ser elegido;
- d. Distribución de los excedentes en proporción al volumen de las operaciones o al trabajo realizado en la cooperativa por cada socio;
- e. Interés limitado sobre los certificados de aportación que en ningún caso será mayor del 6% anual;
- f. Indiscriminación y neutralidad política, religiosa y racial; y,
- g. Variabilidad del capital social.

TITULO CUARTO

DE LOS SOCIOS

Art. 9.- Son socios de la Cooperativa de Transporte de Carga Liviana "CESAR CHIRIBOGA", domiciliada en Sangolquí, cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, las personas que hayan suscrito el acta constitutiva de la misma y aquellas que sean aceptadas posteriormente por el Consejo de Administración y registrados en la Dirección Nacional de Cooperativas.

Art. 10.- Para ser socio de la cooperativa se requiere:

- a. Ser chofer profesional y propietario de un vehículo que reúna las condiciones que exija los organismos de tránsito para esta clase de servicio;
- b. Suscribir como mínimo, el número de certificados de aportación pagados por los socios fundadores, pagar el 75% de su valor el momento de su suscripción y cancelar el saldo en el plazo que determina al Consejo de Administración;
- c. No pertenecer a otra cooperativa de transporte de la misma clase;
- d. Presentar una solicitud por escrito y dirigida al presidente del Consejo de Administración, expresando su deseo de pertenecer a la cooperativa;
- e. Cubrir las cuotas de ingreso, que será fijada por el Consejo de Administración, la misma que será igual para todos los socios, sea cual fuera el momento que ingresen;
- f. Cumplir con los demás requisitos establecidos en el Reglamento Especial, para Aceptación y Registro de Nuevos Socios, publicado en el Registro Oficial No. 771 de septiembre 17 de 1991; y,
- g. Gozar de buena conducta.

Art. 11.- La calidad de socio se pierde:

- a. Por fallecimiento;
- b. Por retiro voluntario;
- c. Por pérdida de alguno o algunos de los requisitos indispensables para tener la calidad de socio;
- d. Por exclusión; y,
- e. Por expulsión.

Art. 12.- En caso de fallecimiento de un socio, los haberes que le corresponde serán entregados a los herederos de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

Art. 13.- El socio de la cooperativa podrá retirarse voluntariamente en cualquier tiempo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley de Cooperativas, para lo cual deberá presentar por escrito una solicitud al Consejo de Administración, el mismo que podrá negar dicho pedido, cuando el retiro obedezca a confabulación o cuando el socio haya sido previamente sancionado con las penas de exclusión o expulsión, en primera instancia, ya sea por el Consejo de Administración o la asamblea general.

Art. 14.- La fecha en la que el socio presente la solicitud de retiro voluntario ante el Consejo de Administración, es la que regirá para los fines legales correspondientes, aún cuando dicha solicitud haya sido aceptada en una fecha posterior o no se haya comunicado resolución alguna la interesada, en un plazo de 30 días contados desde la fecha de presentación de tal solicitud.

Art. 15.- La solicitud de retiro voluntario deberá presentarse por triplicado, la copia se devolverá al peticionario con la fe de presentación suscrita por el Secretario del Consejo de Administración.

Art. 16.- Aceptado que fuere el retiro voluntario de un socio, el Consejo de Administración ordenará la liquidación de sus haberes la misma que se efectuará previas las deducciones legales, dentro de los 30 días siguientes a la realización del balance inmediato posterior a la fecha de separación del socio.

Art. 17.- En caso de pérdida de alguno o algunos de los requisitos indispensables para tener la calidad de socio y conservare como tal, el Consejo de Administración notificará al afectado para que en el plazo de 30 días cumpla con el requisito u obligaciones que le faltare cumplir, y si no lo hiciere dispondrá su separación, ordenando la liquidación de sus haberes de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley de Cooperativas. La asamblea general podrá ampliar el plazo antes dicho, en casos excepcionales.

Art. 18.- En caso de retiro o cesión de la totalidad los certificados de aportación, previo al trámite de ley, quedará el socio separado de la entidad y se ordenará la liquidación de los haberes que le corresponda de conformidad con la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

- a. Dentro de los treinta días siguientes a la realización del balance inmediato posterior a la separación; y,
- b. En la liquidación no se tomará en cuenta: la cuota de ingreso, el fondo irrepatriable de reserva, el de educación, los bienes sociales de propiedad común que no haya sido convertidos en certificados de aportación y los que tengan por su naturaleza el carácter de irrembolsables, así como las donaciones hechas a la cooperativa.

Art. 19.- La cooperativa no podrá excluir o expulsar a ningún socio, sin que él haya tenido la oportunidad de defenderse ante los organismos respectivos, ni podrán restringirle el uso de sus derechos y obligaciones hasta que haya resolución definitiva en su contra por parte de la Dirección Nacional de Cooperativas.

Art. 20.- La exclusión de un socio será acordada por el Consejo de Administración o la asamblea general, en los siguientes casos:

- a. Por infringir en forma reiterada las disposiciones constantes tanto en la Ley de Reglamento General de Cooperativas, así como en el presente estatuto siempre que no sea motivo para la expulsión; y,
- b. Por incumplimiento del pago del valor o saldo de los certificados de aportación luego de haber sido requerido por más de tres ocasiones y por escrito por parte del Gerente de la cooperativa.

Art. 21.- El Consejo de Administración o la asamblea general, podrá resolver la expulsión de un socio, previa la comprobación suficiente y por escrito de los cargos establecidos contra el acusado en los siguientes casos:

- a. Por actividad política o religiosa en el seno de la cooperativa;
- b. Por mala conducta notoria, por delitos contra la propiedad, el honor o la vida de las personas, siempre que exista sentencia judicial ejecutoriada;
- c. Por agresión de palabra u obra a los dirigentes de la cooperativa, siempre que esta agresión se deba a asuntos relacionados con la cooperativa;
- d. Por la ejecución de procedimientos desleales a los fines de la entidad, así como por dirigir actitudes disociadoras en perjuicio de la misma;
- e. Por haber incurrido en lo dispuesto en el Art. 149 de la Ley de Cooperativas; y,
- f. Por haber utilizado a la cooperativa en forma de explotación o engaño en beneficio personal o de terceros con sentencia judicial ejecutoriada.

Art. 22.- El Consejo de Administración y la asamblea general antes de resolver sobre la exclusión o expulsión de un socio le citará éste para que presenten las pruebas a su favor, en relación con los motivos que se le inculpa:

- a. Cuando el Consejo de Administración excluya o expulse a un socio de la cooperativa se le notificará dándole un plazo perentorio de ocho días para que se allane a la exclusión de la cooperativa o se oponga a ella, y de creerlo conveniente presente la apelación ante la asamblea general, cuya decisión será definitiva; y,
- b. Cuando la asamblea general sea la que excluya o expulse directamente al socio, éste podrá apelar, de la resolución a la Dirección Nacional de Cooperativas, de cuya resolución no habrá recurso.

Art. 23.- Los socios separados voluntariamente, excluidos o expulsados no serán responsables de las obligaciones contraídas por la cooperativa, con posterioridad a la fecha de separación, exclusión o expulsión.

Art. 24.- Los socios que por cualquier concepto dejaren de pertenecer a la cooperativa, los herederos de quienes fallezcan tendrán derecho que la cooperativa los liquide, entregándoles los haberes que les corresponda. En dicha liquidación no se tomará en cuenta: la cuota de ingreso, el fondo irrepertible de reserva, el de educación, el de

asistencia social, los bienes sociales de propiedad común que no hayan sido convertidos en certificados de aportación y los que tengan, por su naturaleza, el carácter de irrembolvable, así como tampoco las herencias, donaciones y legados hechos a la cooperativa.

Art. 25.- Son obligaciones y derechos de los socios:

- a. Acatar disposiciones de la Ley de Cooperativas, su reglamento general, el presente estatuto y el reglamento interno que se dictare;
- b. Pagar el valor de los certificados de aportación que hayan suscrito, en la forma y condiciones que se establece en el estatuto;
- c. Cumplir con sus compromisos económicos para con la entidad en el plazo determinado por la asamblea general y el Consejo de Administración;
- d. Asistir a las asambleas generales, elegir y ser elegido para el desempeño de las funciones de la cooperativa;
- e. Ejercer el derecho de voz y voto, ser elegido y desempeñar las comisiones que se les encomendare, procurando su mayor prestigio y mejor desarrollo;
- f. Cumplir con todas las obligaciones con la cooperativa y obtener de los organismos competentes los informes relativos al movimiento de la organización; y,
- g. Cumplir con todas las obligaciones de la cooperativa.

Art. 26.- Los socios tendrán derecho a todos los beneficios que la cooperativa otorgue a sus miembros.

TITULO QUINTO

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LA COOPERATIVA

Art. 27.- El gobierno, administración, contraloría y fiscalización de la cooperativa, se hará a través de los organismos siguientes:

- 1.- La Asamblea General de Socios.
- 2.- El Consejo de Administración.
- 3.- El Consejo de Vigilancia.
- 4.- Las comisiones especiales.
- 5.- La Gerencia.

Art. 28.- La asamblea general de socios es la máxima autoridad de la cooperativa y sus resoluciones son obligatorias tanto para los socios como para los demás organismos directivos, siempre que las mismas no hayan sido tomadas conforme a la Ley de Cooperativas, su reglamento general, el presente estatuto y los reglamentos internos que se dictare.

Art. 29.- La asamblea general estará constituida por todos los socios de la cooperativa, quienes tendrán voz y voto en las deliberaciones y resoluciones que se tome en la misma.

Art. 30.- Las asambleas generales podrán ser de dos clases: ordinarias y extraordinarias, y serán convocadas por el Presidente de la cooperativa. La convocatoria se hará por la prensa o circulares.

Art. 31.- Las ordinarias se reunirán por lo menos dos veces al año, en el mes posterior a la realización del balance semestral y las extraordinarias cuando se creyere conveniente, las mismas que serán convocadas por el Presidente de la cooperativa, por iniciativa propia o a pedido de los consejos de Administración, Vigilancia, del Gerente o a solicitud firmada por la tercera parte de los socios cuando menos.

Art. 32.- Las citaciones para las asambleas generales ordinarias se harán con ocho días de anticipación y las extraordinarias con 48 horas y serán suscritas por el Presidente de la cooperativa. Estas convocatorias podrán hacerse por propia iniciativa del Presidente o a solicitud de los consejos de Administración y Vigilancia, del Gerente o de por lo menos de la tercera parte de los socios, aplicando lo dispuesto en los Arts. 28, 29, 30 y 31 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas. Cuando el Presidente de la cooperativa, se negare a firmar la convocatoria para la asamblea general, sin causa justa, esta convocatoria podrá ser firmada por el Presidente de la federación respectiva o, a falta de ella, el Director Nacional de Cooperativas.

Art. 33.- El quórum, para las asambleas generales se conformará con un número igual a la mitad más uno de los socios registrados en la Dirección Nacional de Cooperativas, tratándose de la primera convocatoria. El quórum cuando se trata de la segunda convocatoria, que será una hora después de la citada, se conformará con los socios asistentes, siempre que así se haya hecho constar en la convocatoria.

Art. 34.- Las resoluciones de asamblea general se tomará por mayoría de votos, debiendo la votación ser secreta o nominal, según se acuerde en el seno de la asamblea.

Art. 35.- Ningún socio tendrá voto, cuando se trate, en cualquiera de los organismos, de algún asunto en que él haya intervenido en calidad de comisionado de empleado de la cooperativa.

Art. 36.- El voto de las asambleas generales no podrá delegarse, excepto lo dispuesto en el Art. 26 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas.

Art. 37.- Son deberes y atribuciones de la asamblea general, a demás de lo señalado en el Art. 24 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas:

- a. Elegir y remover con causa justa a los miembros de los consejos de Administración y Vigilancia de las comisiones especiales y cualquier otro delegado que deba designar la cooperativa ante entidades del sistema cooperativo;
- b. Autorizar la adquisición de bienes o la enajenación o gravamen total o parcial de ellos;
- c. Reformar el presente estatuto y aprobar o reformar los reglamentos internos que se dictaren;
- d. Conocer los balances semestrales y los informes relativos a la marcha de la cooperativa y aprobarlos o rechazarlos;
- e. Relevar de sus funciones al Gerente, con causa justa;
- f. Decretar la distribución de los excedentes de conformidad con la Ley de Cooperativas, su reglamento general y el presente estatuto; y,

- g. Ejercer las demás funciones que la Ley y Reglamento General de Cooperativas, el estatuto y reglamento interno le faculta.

Art. 38.- La asamblea general estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración en caso de falta o impedimento de éste, por uno de los vocales en orden de elección.

Art. 39.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.- Es el organismo directivo de la cooperativa; y, estará conformado de acuerdo a lo que dispone el Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, elegidos por la asamblea general de socios, durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido por un período más. Igualmente se elegirán los vocales suplentes, que subrogarán a los principales en orden de elección.

Art. 40.- Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere ser socio de la cooperativa. Cualquier circunstancia que implique pérdida de la calidad de socio hará cesar de inmediato el mandato del consejero afectado, el mismo que será reemplazado por el suplente de acuerdo al orden de elección, por el resto del período para el cual fue nombrado.

Art. 41.- Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

- a. Sesionar una vez por semana ordinariamente y extraordinariamente, cuando lo creyere conveniente;
- b. Sancionar a los socios de conformidad con la Ley de Cooperativas, su reglamento general y el presente estatuto;
- c. Interesarse por el adelanto cultural y por la práctica de actividades tendientes al conocimiento y divulgación del cooperativismo;
- d. Aceptar o rechazar las solicitudes de ingresos de nuevos socios;
- e. Nombrar y remover, con causa justa, al Gerente y subgerentes, administradores, jefes de oficina y empleados caucionados;
- f. Exigir al Gerente y demás empleados que manejan fondos de la cooperativa, la caución que juzgare conveniente;
- g. Fijar los gastos de administración de la cooperativa, los mismos que estarán en relación al presupuesto de la entidad;
- h. Designar comisiones que se estimen necesarias para el mejor desenvolvimiento de las actividades de la cooperativa;
- i. Autorizar la transferencia de los certificados de aportación, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Cooperativas y su reglamento general;
- j. Presentar a la aprobación de la asamblea general los balances semestrales, al memoria anual de la cooperativa conjuntamente con el dictamen emitido por el Consejo de Vigilancia;

- k. Nombrar al Gerente y fijar el monto de la caución que debe rendir el mismo y los empleados y personas que manejen fondos, en el ejercicio de sus funciones, nombrar su reemplazo a falta de éste, por ausencia temporal o de enfermedad, mismo que para su desempeño deberá previamente rendir la caución correspondiente;
- l. Elaborar los reglamentos internos de la cooperativa, para someterlos a consideración de la asamblea general;
- m. Ejercer las demás atribuciones que le concede la Ley de Cooperativas, el reglamento general y el presente estatuto; y,
- n. Las resoluciones del Consejo de Administración serán aprobadas por mayoría de votos.

Art. 42.- Del Presidente de la cooperativa, sus deberes y atribuciones son:

- a. Presidir las sesiones de asamblea general, del Consejo de Administración y orientar las discusiones;
- b. Presidir todos los actos oficiales de la cooperativa;
- c. Suscribir con el Gerente, los certificados de aportación, abrir cuentas bancarias, firmar, girar, endosar y cancelar cheques;
- d. Dirimir con su voto los empates de las votaciones de asamblea general;
- e. Designar al escrutador que, en compañía del designado por la asamblea general o los consejos, deberá tomar nota de las votaciones recogidas en una elección;
- f. Convocar a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias;
- g. Cuidar de la correcta inversión de los fondos sociales y de las recaudaciones que deban hacerse;
- h. Firmar la correspondencia de la entidad;
- i. Firmar con el Secretario las actas de las sesiones de asamblea general, del Consejo de Administración;
- j. Vigilar el cumplimiento de la Ley de Cooperativas, su reglamento general, el presente estatuto, reglamento especial y resoluciones de asamblea general y del Consejo de Administración; y,
- k. Ejercer las demás atribuciones que le faculte la Ley, el Reglamento General de Cooperativas y el presente estatuto.

Art. 43.- DEL CONSEJO DE VIGILANCIA.- Es el organismo fiscalizador y controlador de las actividades de la Cooperativa, estará integrado de conformidad a lo que dispone el Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas; elegidos de entre los socios, en asamblea general y durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegido un período más. Igualmente se elegirán los vocales suplentes que subrogarán a los principales.

Art. 44.- Los miembros del Consejo de Vigilancia elegirá de su seno a un Presidente, quien durará dos años en sus funciones.

Art. 45.- Son deberes y atribuciones del Consejo de Vigilancia las determinadas en el Art. 34 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas y adicionalmente las siguientes:

- a. Sesionar una vez por semana;
- b. Dictar normas para el manejo y elaboración de la contabilidad;
- c. Emitir su dictamen sobre el balance semestral y someterlo a consideración de la asamblea general, por el intermedio del Consejo de Administración;
- d. Ejercer los derechos y demás facultades que emanen de las resoluciones de asamblea general;
- e. Controlar los ingresos, los egresos económicos verificando que estén con los soportes respectivos;
- f. Conocer las reclamaciones que se presenten por actos del Consejo de Administración y en general, por los servicios que presta la cooperativa, que además de ser necesario, pondrá en conocimiento de la asamblea general;
- g. Ordenar arqueos de caja, cuando creyere necesario; y,
- h. Ejercer todas las demás funciones que le concede la Ley de Cooperativas y su reglamento general, el estatuto y el reglamento interno que se dictare.

Art. 46.- DEL GERENTE.- El Gerente es representante legal judicial y extrajudicial y su administrador responsable, será nombrado por el Consejo de Administración y será caucionado y remunerado, estará amparado por las leyes laborales y del Seguro Social. Será elegido por dos años, pudiendo ser reelegido por un período más.

Art. 47.- El Gerente no podrá posesionarse ni entrar en funciones sin antes rendir la caución que haya sido fijada por el Consejo de Administración.

Art. 48.- Los deberes y atribuciones del Gerente son:

- a. Cumplir y hacer cumplir las normas estatutarias, la Ley y el Reglamento General de Cooperativas, el estatuto y reglamento interno;
- b. Cumplir las disposiciones emanadas de la asamblea general y de los consejos de Administración y Vigilancia;
- c. Representar judicial y extrajudicialmente a la cooperativa;
- d. Administrar a la cooperativa dentro de los términos legales, estatutarios y reglamentarios;
- e. Firmar los cheques, junto con el Presidente;
- f. Presentar los informes que soliciten los organismos de la cooperativa;
- g. Encargarse de la administración interna y cuidar de los empleados para que cumplan con sus obligaciones;
- h. Controlar el estado de caja e interesarse que los valores que se mantengan con todas las seguridades del caso;

- i. Cuidar que la contabilidad se lleve con la debida corrección y los soportes necesarios;
- j. Presentar un informe administrativo y los balances semestrales a consideración de los consejos de Administración y de Vigilancia;
- k. Rendir la caución fijada por el Consejo de Administración;
- l. Ejercer las demás funciones concernientes a su cargo;
- m. Llevar con toda corrección los libros de contabilidad que sean necesarios para el desempeño de su cargo;
- n. Recaudar y depositar en un banco de la localidad los fondos que por cualquier motivo ingresen a la cooperativa, dentro de las 24 horas de recaudados;
- o. Presentar mensualmente al Consejo de Administración la nómina de socios atrasados en el pago de sus cuotas u obligaciones para los efectos previstos en el estatuto;
- p. Responder pecuniariamente del resultado de la administración y faltante de fondos que se haya confiado a su cargo; y,
- q. Entregar al sucesor los fondos, escrituras, libros, recibos y más especies que fueran confiadas a su cargo, previo inventario que sea escrito entre los gerentes saliente y entrante.

Art. 49.- El Gerente tendrá voz informativa en las sesiones del Consejo de Administración debiendo concurrir a éstas y presentar los informes que se le solicite.

Art. 50.- El Gerente si es socio de la cooperativa tendrá voz y voto en la asamblea general, a excepción de lo dispuesto en Art. 19 de la Ley de Cooperativas.

Art. 51.- El Gerente y los miembros de los consejos de Administración y Vigilancia serán responsables solidarios en el campo civil, del manejo de los fondos de la cooperativa.

Art. 52.- DEL SECRETARIO.- El Secretario será nombrado por el Consejo de Administración, durará en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegido por un periodo más.

Art. 53.- Son funciones del Secretario:

- a. Llevar los libros de actas de la asamblea general y del Consejo de Administración;
- b. Llevar los libros de actas y legalizarlas conjuntamente con el Presidente o quien haga sus veces;
- c. Tener la correspondencia al día;
- d. Certificar con su firma los documentos de la cooperativa;
- e. Conservar ordenadamente el archivo de la entidad;
- f. Desempeñar otros deberes que le asigne el Consejo de Administración, siempre que no viole disposiciones de la Ley de Cooperativas, su reglamento general; y,
- g. Firmar con el Presidente los documentos y correspondencia que por su naturaleza requiera de la intervención del Secretario.

TITULO SEXTO

REGIMEN ECONOMICO

Art. 54.- El capital social de la cooperativa es variable limitado e indivisible y estará integrado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 50 de la Ley de Cooperativas y se compondrá de:

- a. De las aportaciones de los socios;
- b. De las cuotas de ingreso y multas que se impusieren;
- c. Del fondo irreparable de reserva y de los destinados a educación, previsión y asistencia social;
- d. De las subvenciones, donaciones, legados y herencias que ella reciba, debiendo estas últimas aceptarse con beneficio de inventario; y,
- e. En general de todos los bienes muebles o inmuebles que por cualquier otro concepto, adquiera la cooperativa.

Art. 55.- Las aportaciones de los socios estarán representadas por los certificados de aportación, nominativos, indivisibles y de un valor de cuatro centavos cada uno, (\$ 0,04) que será transferible sólo entre socios a favor de la cooperativa previa autorización del Consejo de Administración.

Art. 56.- Los certificados de aportación devengarán un interés no mayor del 6% anual que se pagará de los excedentes, si los hubiera.

Art. 57.- El año económico de la cooperativa, comenzará el primero de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre. Pero los balances y memorias se elaborarán semestralmente y serán sometidos a consideración de la asamblea general, previo dictamen de los consejos de Administración y de Vigilancia. Estos documentos estarán a disposición de los socios en la oficina de la cooperativa, por lo menos con quince días de anterioridad a la fecha de realización de la asamblea general respectiva.

Art. 58.- Antes de repartir los excedentes, se deducirá del beneficio bruto los gastos de administración de la cooperativa, los de amortización de la deuda, maquinaria y muebles en general y los intereses de los certificados de aportación.

Art. 59.- Hechas las deducciones indicadas, en el artículo anterior, cuando menos el 20% de los excedentes netos de las cooperativas se destinará a incrementar el fondo repartible de reserva, hasta igualar el monto del capital social y, una vez obtenida esta igualación, el incremento del fondo de reserva se hará indefinidamente por lo menos con el 10% de tales excedentes. Otro 5% de los mismos se destinará a fines de educación y un 5% más para previsión y asistencia social, al cual ingresará también todos los valores pagados por los socios, que no tengan, según estatuto, un destino específico. El saldo se repartirá entre los socios, como lo establece el Art. 61 de la Ley de Cooperativas.

Art. 60.- Las cuotas de ingreso y las multas pasará a incrementar al capital social de la cooperativa.

Art. 61.- Ningún socio podrá retirar sus aportes de la entidad, sin antes deducirle el valor de sus deudas con la cooperativa, ni podrá enajenar, ceder, hipotecar, gravar o explotar en provecho personal todo o parte del capital social.

Art. 62.- La cooperativa designará las siguientes comisiones especiales permanentes:

- Comisión de Educación;
- Comisión de Asuntos Sociales; y,
- Comisión de Crédito.

Art. 63.- Sin perjuicio de lo expuesto, el Consejo de Administración o la asamblea general de la cooperativa podrá designar otras comisiones para fines específicos.

Art. 64.- Estas comisiones estarán conformadas por tres miembros que designe la asamblea general o el Consejo de Administración y sus atribuciones estarán establecidas en el reglamento interno.

Art. 65.- La Comisión de Educación, se encargará de desarrollar programas de instrucción y difusión cooperativista en beneficio de los socios de la cooperativa.

Art. 66.- La Comisión de Asuntos Sociales desarrollará actividades tendientes a fomentar la solidaridad, la fraternidad y la ayuda mutua entre los asociados.

Art. 67.- La Comisión de Crédito, será la encargada de analizar las solicitudes presentadas por los socios, ya sea la capacidad de endeudamiento, la garantía correspondiente, los préstamos concedidos, el cumplimiento del socio en las obligaciones con la cooperativa, esta comisión presentará un informe al Consejo de Administración en el tiempo de 48 horas, para que se notifique al Gerente, y se proceda a entregar el préstamo respectivo, previa suscripción de la garantía correspondiente.

TITULO SEPTIMO

INTEGRACION AL MOVIMIENTO COOPERATIVO

Art. 68.- La cooperativa podrá, sin cambiar su nombre, y continuando su personería jurídica, afiliarse a cualquiera de las organizaciones de integración cooperativa, cuya afiliación no sea obligatoria.

Art. 69.- La cooperativa se disolverá por la voluntad de las dos terceras partes de la totalidad de sus socios reunidos en asamblea general convocada para el efecto además la cooperativa se disolverá por cualquier de las causales puntualizadas en el Art. 98 de la Ley de Cooperativas.

Art. 70.- La disolución y liquidación de la cooperativa se hará de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el Título IX de la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

TITULO OCTAVO

REFORMA DEL ESTATUTO

Art. 71.- Para reformar el presente estatuto, se requerirá que el Consejo de Administración elabore el proyecto de reformas y ponga a consideración de la asamblea general. Estas reformas comenzarán a regir desde la fecha en que el Ministerio de Bienestar Social apruebe, mediante el correspondiente acuerdo ministerial respectivo.

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 72.- Los permisos de operación autorizados por parte del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y sus consejos provinciales, para el servicio de transporte en el territorio de la República, ya sean que los titulares de aquellos permisos sean personas naturales o jurídicas, no se expiden a título de propiedad y por lo tanto no serían susceptibles en ningún caso de préstamo, arriendo, cesión o venta, cuando el titular del permiso haya perdido su condición de socio de la cooperativa, o por cualquier otro motivo, haya dejado de hacer uso de esta concesión estatal, el permiso de operación revierte el Consejo Nacional de Tránsito, el cual podrá disponer de éste considerando las necesidades de servicio público.

Art. 73.- La cooperativa aceptará las solicitudes de ingreso de nuevos socios que reúnan las condiciones exigidas para la clase de servicio que presta la entidad, previa la aprobación del Consejo Nacional de Tránsito y la Dirección Nacional Cooperativas y en las mismas condiciones que ingresaron los socios fundadores.

Art. 74.- La cooperativa, en todo lo relativo al transporte, se someterá a las normas legales y reglamentarias de la materia y a las resoluciones que sobre estas actividades dictare el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres y sus jefaturas provinciales.

Art. 75.- La tarifas que regirán en la cooperativa, serán fijadas y modificadas por el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Art. 76.- La reforma al estatuto, la admisión de nuevos socios, el aumento o cambio de unidades, la variación del servicio y más actividades del transporte efectuará la cooperativa, previo informe del Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, a su vez se comunicará a la Dirección Nacional de Cooperativas para su registro.

Art. 77.- Se entiende incorporadas a este estatuto, todas las normas establecidas en la Ley y Reglamento General de Cooperativas y los reglamentos especiales.

Art. 78.- A más del beneficio social y económico de sus miembros, la cooperativa se propone un verdadero servicio social para sus socios.

Art. 79.- Los miembros de los consejos de Administración, Vigilancia y comisiones especiales, durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelegidos por un período más.

Art. 80.- Los reglamentos internos para que tengan vigencia y validez legal, deberán ser aprobados por la Dirección Nacional de Cooperativas.

Art. 81.- Para que la Dirección Nacional de Cooperativas ejerza el debido control de la cooperativa, el Presidente y Gerente estarán obligados a enviar copias de la memoria anual, salidas, exclusiones o expulsiones de los socios, cada vez que se produzca, indicando las causas y el procedimiento seguido.

Art. 82.- Si la cooperativa en el plazo señalado por el Consejo Nacional de Tránsito, en el permiso de operaciones que este organismo le otorgan, no cumple con la actualización de los vehículos de sus asociados, incurrirá en una de las causales de liquidación de la entidad.

Art. 83.- Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior, la cooperativa presentará la documentación probatoria del cambio de vehículos, ante el organismo correspondiente.

Art. 84.- El Reglamento Interno de la Cooperativa; luego de ser conocido y aprobado por la asamblea general pasará a conocimiento de la Dirección General de Cooperativas para su aprobación y vigencia.

Art. 85.- El socio, para ser elegido como miembro de los consejos de Administración o Vigilancia deberá ser socio de la cooperativa debidamente legalizado.

ARTICULO TERCERO.- El presente acuerdo ministerial modifica el estatuto aprobado mediante Acuerdo No. 3623, emitido por el Ministerio de Bienestar Social de fecha 26 de septiembre de 1974 e inscrita en el Registro General de Cooperativas No. 2025 del mismo mes y año.

ARTICULO CUARTO.- El estatuto reformado de la Cooperativa de Transportes de Carga en Camionetas "César Chiriboga", entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación con el presente acuerdo ministerial.

Dada y firmada en el despacho del señor Subsecretario de Desarrollo Rural y Urbano Marginal, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de febrero del 2006.

f.) Dr. Atahualpa Medina R., Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 20 de marzo del 2006.- f.) Jefe de Archivo.

No. 214

Antonio Andretta Arízaga
MINISTRO DE GOBIERNO Y POLICIA

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 1069 de 7 de agosto de 1998, se expidió el Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, el mismo que fue reformado con Acuerdo Ministerial No. 205 de 12 de octubre del 2004;

Que, el Consejo de Generales de la Policía Nacional, con Resolución No. 2006-510-CsG-PN de 5 de junio del 2006, resolvió aprobar la reforma al Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, fundamentado en las atribuciones que le confiere el Art. 22 letras b) y d) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional;

Que, el Comandante General de la Policía Nacional, mediante oficio No. 2006-1204-CG, de 16 de junio del 2006, remite a este Ministerio la reforma indicada en el considerando anterior, para su trámite legal; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 13 letra f) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Acuerda:

Expedir la siguiente reforma al Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres:

Art. 1.- En el literal d), del Art. 3, suprimase la palabra "Operativo", y agréguese el siguiente literal:

"e) Nivel Operativo".

Art. 2.- Después del Art. 6, en la frase "SECCION CUARTA", suprimase la palabra "OPERATIVO".

Art. 3.- En el Art. 7, cámbiese la palabra "operativo", por la palabra "técnico".

Art. 4.- En el Art. 7, suprimase los apartados 1.6, 1.6.1 y 1.7, y a continuación agréguese la siguiente sección.

"SECCION QUINTA

DEL NIVEL OPERATIVO

Art. El nivel operativo desconcentrado será el encargado de ejecutar las políticas emanadas por la Dirección Nacional de Tránsito, y estará conformado por:

1.- Subdirección de Investigación de Accidentes de Tránsito.

1.1.- Unidades de Investigación de Accidentes de Tránsito UIAT.

2.- Jefaturas Provinciales de Tránsito.

2.1.- Subjefaturas de Tránsito.

3. Unidades Operativas de Tránsito del Distrito Metropolitano de Quito".

Art. 5.- Después del Art. 58, agréguese los siguientes artículos innumerados:

"DE LA SUBDIRECCION DE INVESTIGACION DE ACCIDENTES DE TRANSITO

Art. ... La Subdirección de Investigación de Accidentes de Tránsito estará a cargo de un Oficial Superior de Policía de línea en el grado de Teniente Coronel de Policía de E.M. en servicio activo, con formación académica en investigación de accidentes de tránsito. Tendrá su sede en el Distrito Metropolitano de Quito, y estarán bajo su dependencia las Unidades de Investigación de Accidentes de Tránsito de las Jefaturas Provinciales y Subjefaturas de Tránsito del país.

Son funciones de la Subdirección de Investigación de Accidentes de Tránsito:

1.- Coordinar las actividades y asesorar a los diferentes niveles, departamentos y unidades de apoyo técnico y operativo de las Unidades de Investigación de Accidentes de Tránsito, tutelando, el recto cumplimiento de las normas legales en la actividad investigativa, pericial y administrativa de la Subdirección de Investigación de Accidentes de Tránsito;

- 2.- Prestar apoyo técnico científico a las autoridades de tránsito competentes o a las designadas por el Ministerio Público por medio de sus departamentos, unidades y peritos.
- 3.- Sugerir la designación o contratación del personal técnico científico necesario para el buen funcionamiento de los diferentes departamentos de la Subdirección y de las Unidades de Investigación de Accidentes de Tránsito.
- 4.- Requerir la adquisición de los equipos, materiales, vehículos e insumos necesarios para el funcionamiento de los diferentes departamentos y dependencias técnico científicas de las Unidades de Investigación de Accidentes de Tránsito.
- 5.- Velar por la modernización de los recursos tecnológicos, provisión de medios de trabajo y capacitación del personal técnico científico y operativo de sus dependencias a nivel nacional.
- 6.- Sugerir la suscripción de convenios que conciernan a las unidades técnico científicas, su personal, instalaciones y recursos, con criterios de racionalidad y beneficio institucional, nacionales e internacionales.
- 7.- Elaborar los proyectos de reglamentos internos de las dependencias a su cargo y someterlos a la aprobación del Director Nacional de Tránsito.
- 8.- Promover la creación de Unidades del Servicio de Investigación de Accidentes de Tránsito, en las Jefaturas Provinciales y Subjefaturas de Tránsito a nivel nacional.
- 9.- Disponer el despacho de los trámites administrativos y de toda la actividad pericial, extrajudicial, preprocesal y procesal en sus departamentos y unidades técnicas, con eficiencia en la gestión administrativa.
- 10.- Las demás funciones que sean necesarias para el buen cumplimiento de su misión y las que se le encomendaren en forma legal y reglamentaria sus superiores.

De las Unidades de Investigación de Accidentes de Tránsito

Art. ... La Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito es el nivel Técnico Operativo de la Subdirección de Investigación de Accidentes de Tránsito de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres. Es una Unidad de Investigación en accidentalidad vial, estará conformada por personal de línea de la Policía Nacional y personal técnico a nombramiento o contrato, que posee la debida especialización y se encuentre idóneamente capacitado para determinar la causalidad en accidentalidad vial. Existirá una Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito en cada Jefatura Provincial o Subjefatura de Tránsito. Ejercerá sus funciones y atribuciones dentro de la respectiva jurisdicción y de acuerdo a lo dispuesto en los Reglamentos Internos que rijan la actividad de la Subdirección de Investigación de Accidentes de Tránsito.

Art.... Las Unidades Operativas Desconcentradas del Distrito Metropolitano de Quito cumplirán las funciones determinadas en el Art. 59 del presente Reglamento Orgánico”.

Art. 6.- Suprímese el Art. 60.

Art. 7.- Luego de las disposiciones generales agréguese las siguientes transitorias:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La Subdirección de Investigación de Accidentes de Tránsito, dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la publicación de la presente reforma, elaborará su Reglamento Interno y lo enviará a conocimiento y aprobación del Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres.

Segunda.- En el plazo de 180 días, contados a partir de la expedición de esta reforma, el Director Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres codificará todas las reformas dadas al Reglamento Orgánico Funcional de la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, y previo el trámite legal pertinente, lo someterá a conocimiento de este Ministerio para su sanción”.

Art. 8.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 6 de septiembre del 2006.

f.) Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y POLICIA.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de este Ministerio al cual me remito en caso necesario.- Quito, 6 de septiembre del 2006.- f.) Ilegible.- Servicios institucionales.

N° 0111

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en su artículo 42 dispone que: “El Estado garantizará el derecho a la Salud, así como la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que, a través de los memorandos Nos. SVS-10-128-06 de 18 de julio del 2006, la doctora Nery Marcillo, Directora Técnica de Area-Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria, previo pedido de los doctores Reinhard Jung-Hecker, Co-Director Europeo y Eduardo Verdesoto, Co-Director Nacional del Proyecto Integral de Salud en la provincia de Esmeraldas, emite informe favorable para la inclusión de las sustancias Paramomycine y Methylbenzethonium chloride en el Anexo 3 3. Substancias para formulación del Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos;

Que, el artículo N° 66 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, publicado en el Registro Oficial N° 55 de 4 de abril del 2003, faculta actualizar y revisar la lista de materiales y sustancias; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le confieren los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Agréguese en el anexo 3 3. referente a sustancias para formulación, del Reglamento de Control y Funcionamiento de los Establecimientos Farmacéuticos, las Sustancias Paramomycine y Methylbenzethonium Chloride.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente acuerdo a la Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria.

Art. 3.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese en Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de julio del 2006.

f.) Dr. Guillermo Wagner Cevallos, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico. Quito, 31 de julio del 2006. f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

N° 0119

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 176 y 179, Capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representarán al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 2428, publicado en el Registro Oficial N° 536 de 18 de marzo del 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 42 de la Carta Magna dispone que “el Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección, por medio del desarrollo de la seguridad alimentaria, la provisión de agua potable y saneamiento básico, el fomento de ambientes saludables en lo familiar, laboral y comunitario y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia”;

Que la Constitución Política de la República manda en el artículo 43 que: “... el Estado promoverá la cultura por la salud y la vida, con énfasis en la Educación Alimentaria y Nutricional de madres y niños...”;

Que el Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Salud establece en el artículo 4 que la función de coordinación es competencia del Ministerio de Salud Pública en su calidad de autoridad sanitaria nacional;

Que el Ministerio de Salud Pública, a través de la Dirección Nacional de Nutrición desde el año 1974 ha venido desarrollando políticas y lineamientos que propenden a mejorar las condiciones de salud, alimentación y nutrición de la población más vulnerable como son los menores de 5 años, las mujeres embarazadas y las mujeres en periodo de lactancia;

Que para cumplir con los objetivos la Dirección Nacional de Nutrición ha mantenido las siguientes áreas de trabajo: Sistema de Vigilancia Alimentaria y Nutricional (SISVAN), Educación Alimentaria Nutricional (EAN). Educación Alimentaria Nutricional (EAN). Programa Integrado de Micronutrientes (PIM). Programa de Alimentación Complementaria Materno Infantil (PACMI), reemplazado desde el año 2000 por el Programa PANN2000;

Que desde su creación el “Programa Nacional de Alimentación y Nutrición PANN-2000 cada niño con su plato”, establece, mediante Acuerdo Ministerial N° 0072 del 9 de junio del 2000, que el Ministerio de Salud debe mantener la rectoría en la ejecución de dicho programa;

Que para mejorar la eficiencia en el trabajo del personal de las unidades operativas en materia de alimentación y nutrición, se hace necesario actualizar, diseñar e implementar un Sistema Integrado de Vigilancia Alimentaria y Nutricional -SIVAN- subsistema del Sistema Común de Información del MSP, con los correspondientes nuevos instrumentos e instructivos de recolección de la información, mediante trabajo coordinado entre los procesos de salud integral, planificación, estadística, informática y PANN 2000; y,

En ejercicio de sus atribuciones concedidas por el artículo 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar la creación e implementación del Sistema Integrado de Vigilancia Alimentaria y Nutricional -SIVAN- subsistema del Sistema Común de Información del MSP, con sus correspondientes instrumentos e instructivos de recolección de la información y funcionamiento del sistema.

Art. 2.- El Sistema Integrado de Vigilancia Alimentaria y Nutricional SIVAN, subsistema del Sistema Común de Información del Ministerio de Salud Pública (MSP), estará integrado por los siguientes módulos operativos:

- Módulo de Antropometría y del Estado Nutricional;
- Módulo SIPAN: Subsistema de Información del Programa de Alimentación Complementaria PANN 2000;
- Módulo de Micronutrientes; y,
- Módulo de Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Art. 3.- Se aprueba el MANUAL OPERATIVO DEL SIVAN, en el que están estipulados tanto las normas técnicas de cada uno de los programas del SIVAN, cuanto los instructivos de cada formulario:

- a) Parte diario de Atención en Nutrición: - SISVAN - PIM-PANN2000- MSP - SCI - SIVAN-FOR 568 - 2006;
- b) Consolidado Mensual en Atenciones en Nutrición: - SISVAN-PIM-PANN2000-MSP - SCI - SIVAN - FOR 569 -2006;
- c) Movimiento de Productos e Insumos de Unidad Operativa: - MSP- SCI - SIVAN - FOR 570 - 2006;
- d) Consolidado Mensual Area y/o provincia: MSP-SCI-SIVAN-FOR 571 - 2006; y,
- e) Consolidado Mensual del Movimiento de Productos Insumos de Area y/o provincia: MSP-SCI-SIVAN-FOR 572 - 2006.

Art. 4.- Se dispone la obligatoria implementación del SIVAN a nivel nacional, siendo los ejecutores las direcciones provinciales de salud del país, a través de las nutricionistas provinciales y los estadísticos de la provincia y del área respectiva, quienes serán responsables directos de la implementación, monitoreo y mantenimiento del sistema.

Art. 5.- Deróganse todos los acuerdos ministeriales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente acuerdo.

Art. 6.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a las direcciones de Gestión Técnica del Sistema Nacional de Salud y de Control y Mejoramiento en Servicios de Salud.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 28 de julio del 2006.

f.) Dr. Guillermo Wagner Cevallos, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General, al que me remito en caso necesario. Lo certifico. Quito, 31 de julio del 2006. f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General, Ministerio de Salud Pública.

No. 0145

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, de conformidad a lo que establece el artículo No. 42 de la Constitución Política de la República dispone que “el Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección y la posibilidad de acceso ininterrumpido a los servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia”;

Que, en la ciudad de Sangolquí, cabecera del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, el Ministerio de Salud Pública cuenta con una unidad que forma parte de la red de servicios, cuya tipología corresponde a la de un Hospital Básico, en cuya sede se encuentra ubicada la Jefatura del Area de Salud No. 15 denominada Sangolquí;

Que, mediante escritura pública celebrada en la ciudad de Sangolquí el 16 de septiembre de 1976, el Ministerio de Salud Pública recibe en donación un lote de terreno ubicado en la ciudad de Sangolquí, destinado para la construcción y funcionamiento de una unidad de salud;

Que, con fecha 16 de septiembre de 1977, el Ministerio de Salud Pública inaugura y pone en funcionamiento el Centro de Salud Hospital, con una dotación normal de 15 camas;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 5252, publicado en el Registro Oficial No. 533 de fecha 23 de septiembre de 1994, en su artículo 174 faculta a la Dirección de Servicios Hospitalarios la elaboración de los reglamentos orgánico funcionales de los hospitales generales. El 25 de julio de 1984, en cumplimiento del artículo No. 134 del Reglamento Orgánico Funcional General de Hospitales del Ministerio de Salud Pública (actualizado en 1997), se actualiza el mencionado reglamento, de acuerdo a su complejidad, servicios que presta y de los recursos disponibles;

Que, mediante oficio No. A15-DD-0100-06 de fecha 20 de junio del año 2006 se remite el justificativo técnico mediante el cual se explica que las instalaciones físicas de la actual infraestructura registran un déficit considerable para satisfacer la demanda creciente de servicios de la población; y,

En ejercicio de las facultades determinadas en los artículos 176 y 179 de la Constitución Política, el Art. 2 del Código de la Salud y el Art. 17 del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar un incremento de la dotación normal de 15 a 25 camas al Hospital Básico de Sangolquí.

Art. 2.- La nueva dotación normal de camas servirá de base para el cálculo presupuestario que regirá a partir del próximo ejercicio fiscal del año 2007.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial encárguese al señor Subsecretario General de Salud, al señor Director General de Salud, al señor Director del Proceso de Control y Mejoramiento de los Servicios de Salud, al señor Director del Proceso de Gestión Financiera, a la señora Directora del Proceso de Gestión de Recursos Humanos y al señor Director Provincial de Salud del Pichincha.

Art. 4.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 7 de agosto del 2006.

f.) Dr. Guillermo Wagner C., Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.

Quito, 31 de agosto del 2006.

f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General Ministerio de Salud Pública.

No. 0148

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 176 y 179 Capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado, representan al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 2428, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo del 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que, el artículo 42 de la Constitución Política de la República, dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud, así como la posibilidad del acceso permanente e ininterrumpido a los servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que, en el mes de mayo del 2006, se han reportado 26 casos de muerte de recién nacidos en el Hospital de Chone, lo que ocasiona una alerta nacional de crisis hospitalaria, sobre todo en la atención en áreas críticas;

Que, por disposición del señor Ministro se formó un Comité Interventor Técnico para analizar las causas que podrían haber ocasionado las muertes de los neonatos en el Hospital "Napoleón Dávila Córdova";

Que, el CONASA conjuntamente con la OPS, han analizado la crisis de ese hospital y de otros hospitales del país;

Que, mediante memorando No. SSG-10-015-2006, el doctor Irisarry Macías Alvarado, Subsecretario General de Salud, solicita la elaboración del proyecto de acuerdo ministerial;

Que, es necesario reglamentar las funciones, atribuciones, funcionamiento, procedimientos, etc., que permitan desarrollar al comité sus actividades sin limitaciones, a fin de hacer realidad los principios universales antes descritos, en búsqueda de eliminar toda clase de causas de muerte; y,

En ejercicio de las atribuciones legales que le confieren los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

CONFORMAR EL COMITE NACIONAL DE ENFERMEDADES NOSOCOMIALES.

Art. 1.- CONFORMACION

El Comité Nacional de Infecciones Nosocomiales, estará conformado por el Director General de Salud, quien lo presidirá e integrado además por los siguientes funcionarios y especialistas:

Dr. Nelson Vásquez Zárate	Médico Coordinador de Epidemiología
Dr. Luis Paredes	Médico Servicios de Salud
Dra. Marcia Brito	Médica Normatización
Lcda. Susana Heredia	Enfermera Servicios de Salud
Lcda. Lourdes Gualoto	Enfermera Epidemiología
Lcda. Lidia García	Enfermera Epidemiología
Sr. Eduardo Aguilar	Estadístico Epidemiología

Art. 2.- OBJETIVOS:

- a) Conocer la morbilidad, mortalidad y factores de riesgo de las infecciones nosocomiales y sus tendencias en el tiempo en todos los hospitales del país;
- b) Detectar brotes epidémicos de las infecciones nosocomiales en forma precoz en los servicios hospitalarios del país; y,
- c) Aportar con información técnica con el propósito de establecer medidas de prevención, control e investigaciones epidemiológicas, de acuerdo al sistema de información que será implementado en todos los hospitales del país.

Art. 3.- RESPONSABILIDADES DEL COMITE:

- a) Establecer objetivos acordes a las políticas nacionales;
- b) Crear un sistema nacional de vigilar determinadas infecciones y evaluar la eficacia de las mismas;
- c) Revisar y evaluar los datos de vigilancia epidemiológica y determinar los servicios y ámbitos de intervención;
- d) Planificar programas de capacitación inicial y continua de los profesionales de la salud;
- e) Revisar y evaluar las investigaciones de brotes y epidemias y plantear de manera inmediata los aportes científicos u operacionales;
- f) Coordinar y cooperar con otros comités existentes en los hospitales con intereses comunes, tales como los de farmacia, bioética, bioseguridad, uso de antimicrobianos e inocuidad, transfusión de sangre y hematócomponentes;

- g) Supervisar el libre accionar de los comités provinciales y hospitalarios de infecciones nosocomiales;
- h) Otros que están indicados en las "Normas de Prevención y Control de las Infecciones Nosocomiales"; e,
- i) Informar mensualmente al señor Ministro de Salud Pública las actividades realizadas con la respectiva evaluación de resultados y la identificación de los correctivos implementados.

Art. 4.- FUNCIONES DE LOS MEDICOS Y ENFERMERAS.- Las funciones de los médicos y enfermeras que conforman el Comité Nacional de Infecciones Nosocomiales constan en la página No. 11 de las "Normas de Prevención y Control de las Infecciones Nosocomiales", editado por el Ministerio de Salud Pública en junio del 2006.

De la ejecución del presente acuerdo ministerial, encárguese al señor Subsecretario General de Salud.

El presente acuerdo constitutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de agosto del 2006.

f.) Dr. Guillermo Wagner Cevallos, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo de la Secretaría General al que me remito en caso necesario.- Lo certifico.- Quito, 31 de agosto del 2006.- f.) Dra. Nelly Cecilia Mendoza Orquera, Secretaria General Ministerio de Salud Pública.

**EL CONTRALOR GENERAL
DEL ESTADO**

Considerando:

Que mediante Acuerdo N° 003-CG de 19 de enero del 2005, publicado en el Registro Oficial N° 521 de 10 de febrero del 2005, se expidió el Reglamento Orgánico Funcional Reformado y Codificado de la Contraloría General del Estado;

Que el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que el Contralor General expedirá y mantendrá actualizado el reglamento orgánico funcional, que contendrá la estructura administrativa y las funciones de las respectivas unidades para el cumplimiento de los fines y objetivos de la Contraloría General;

Que el artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que para ejercer el control de las personas jurídicas de derecho privado, la Contraloría General del Estado creará una unidad especializada dedicada exclusivamente a este propósito;

Que la Dirección de Auditoría de Empresas de la institución, efectúa el control de las empresas de derecho privado que disponen de recursos públicos, con énfasis en la auditoría financiera y de gestión;

Que la Dirección de Control de Obras Públicas, es la Unidad de Control Especializada en la auditoría de obras públicas y de control ambiental; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 31 numeral 23, reformado, 35 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

Acuerda:

Expedir las siguientes reformas al Reglamento Orgánico Funcional Reformado y Codificado de la Contraloría General del Estado.

Art. 1. Sustitúyase en el artículo 5, el literal g) por el siguiente:

g) Dirección de Auditoría de Proyectos y Ambiental, conformada por la Subdirección y los departamentos de:

1. Estudios de ingeniería.
2. Control de proyectos.
3. Control ambiental.

Art. 2. Sustitúyase en el artículo 5, en el literal i), en todos sus numerales, **Control de Obras** por "**Control de Proyectos**".

Art. 3. Sustitúyase el título y el artículo 66 por el siguiente:

DIRECCION DE AUDITORIA DE PROYECTOS Y AMBIENTAL

Art. 66. Corresponde a la Dirección de Auditoría de Proyectos y Ambiental:

- a) Controlar de manera previa, concurrente y posterior, los procesos de inversión pública, desmonopolización, delegación de servicios públicos a la iniciativa privada y de privatización, realizados por las entidades y organismos del sector público, y por las entidades de derecho privado que dispongan de recursos públicos. El control se realizará en cualquier momento de la ejecución de los procesos precontractuales, de contratación o de administración de los contratos;
- b) Efectuar el control de proyectos y ambiental de que trata el artículo 50 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;
- c) Planificar y realizar auditorías ambientales y acciones de control ecológico a los proyectos y sistemas de protección ambiental;
- d) Preparar proyectos de normas, instructivos y regulaciones de control de proyectos y ambiental;

- e) Asesorar a las entidades y organismos del sector público en relación al control de los procesos determinados en los literales a) y c) de este artículo;
- f) Absolver las consultas que sobre las materias de su competencia, formulen las entidades del sector público y los funcionarios de la institución; y,
- g) Las demás que le sean asignadas.

Art. 4. Sustitúyase el título y el artículo 68, por lo siguiente:

DEPARTAMENTO DE CONTROL DE PROYECTOS

Art. 68. Corresponde al Departamento de Control de Proyectos:

- a) Realizar el control previo, concurrente y posterior de los procesos de contratación y ejecución de las obras públicas de desmonopolización, delegación de servicios públicos a la iniciativa privada y de privatización, mediante exámenes especiales de ingeniería, evaluaciones e inspecciones técnicas y demás procesos de control, en cualquier estado de su ejecución, este control se extiende a las entidades de derecho privado que disponen de recursos públicos; y,
- b) Absolver las consultas de carácter técnico que, sobre las materias de competencia de la dirección, formulen los funcionarios de la Contraloría General del Estado o de las entidades del sector público.

Art. 5. Sustitúyase el literal a), del artículo 69, por el siguiente:

- a) Realizar auditorías ambientales y exámenes especiales a actividades, programas y proyectos en cualquiera de sus fases; y, a los sistemas de protección ambiental, a cargo de las entidades del sector público y en los organismos de derecho privado que dispongan de recursos públicos”.

Art. 6. Modifíquese en el artículo 73, el numeral 8, respecto de la denominación de la Subdirección de Control de Obras Públicas por “Subdirección de Auditoría de Proyectos y Ambiental”.

Art. 7. Modifíquese en el título y el artículo 76, respecto de la denominación de las Areas de Control de Obras Públicas por “Areas de Control de Proyectos”.

Art. 8. En todo lo relacionado a la denominación de Dirección de Control de Obras Públicas, cámbiese por “Dirección de Auditoría de Proyectos y Ambiental”.

Art. 9. Encárgase a las direcciones Financiera y de Recursos Humanos y Desarrollo Administrativo, realizar los ajustes presupuestarios, de personal y denominaciones, que correspondan conforme a la nueva denominación de las unidades administrativas.

Art. 10.- Las presentes reformas entrarán en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Despacho del Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 7 de septiembre del 2006.

Comuníquese.

f.) Dr. Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el señor doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil seis.- Certifico.

f.) Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

N° 023-CG

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que los artículos 225 y 226 de la Constitución Política de la República disponen que el Estado propenderá a la descentralización y la desconcentración en las entidades del sector público y en las entidades del Régimen Seccional Autónomo;

Que el artículo 29 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social ordena que las funciones que por ley corresponden a la Contraloría serán ejercidas por sus delegaciones u oficinas regionales o provinciales;

Que el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado prescribe que el Contralor General dictará los acuerdos y regulaciones que sean necesarios para que las direcciones regionales y las delegaciones provinciales de la Contraloría, apliquen procesos de desconcentración funcional, territorial y de delegación de autoridad, en áreas de su competencia;

Que la desconcentración para que tenga efectos positivos debe llevarse a cabo mediante procesos viables que aseguren el cumplimiento de las normas jurídicas vigentes sobre la materia; y,

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 211 de la Constitución Política de la República, y los artículos 31 numerales 23 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

Acuerda:

Reformar el Reglamento Sustitutivo de Delegación de Firmas para Documentos Oficiales de la Contraloría General del Estado, expedido con Acuerdo 010-CG, publicado en el Registro Oficial N° 559 de 6 de abril del 2005, de acuerdo a lo siguiente:

Art. 1.- Se reforma el artículo 29, literal a) del reglamento citado que en adelante dirá: “Los oficios que contengan órdenes de trabajo para el cumplimiento del plan operativo anual y de los imprevistos, así como también las órdenes sobre cambios, suspensiones y supresiones de las tareas de auditoría”.

Art. 2.- Los documentos contentivos de las decisiones especificadas en el artículo anterior no requerirán la autorización previa del Subcontralor General, pero los directores regionales darán a conocer inmediatamente sobre el particular al Subcontralor General, y al Director de Planificación, Evaluación y Control de Calidad. Los delegados provinciales lo harán al Director Regional, para la información indicada.

Art. 3.- Este acuerdo entrará a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial y deroga las normas de igual o menor jerarquía que se le opongan.

Dado en el Despacho del Contralor General del Estado, en Quito, Distrito Metropolitano, a 7 del septiembre del 2006.

f.) Dr. Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede el señor doctor Genaro Peña Ugalde, Contralor General del Estado, subrogante, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil seis.- Certifico.

f.) Dr. Manuel Antonio Franco, Secretario General de la Contraloría.

EL CONSEJO NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

Considerando:

Que el inciso segundo del artículo 22 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos dispone que el control de los bienes sometidos a medidas cautelares corresponde al Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, el cual, para la administración temporal de los mismos, deberá celebrar los actos jurídicos que fueren indispensables para garantizar su custodia y conservación, a fin de evitar su deterioro, pérdida o destrucción;

Que el Título V de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos y el Capítulo V de su reglamento general regulan la administración y destino de los bienes sujetos al control del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos;

Que el literal e) del artículo 8 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos y la disposición general primera de su reglamento general disponen que es función y competencia del Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos expedir el Reglamento Especial de Control de Bienes; y,

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

Resuelve:

Expedir el siguiente Reglamento Especial de Control de Bienes.

CAPITULO I

DEL AMBITO Y COMPETENCIA

Art. 1.- El presente reglamento regula la administración temporal y control de los bienes que pasen al Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos como consecuencia de medidas cautelares dictadas por los jueces competentes en las causas iniciadas por delitos de lavado de activos.

Art. 2.- Compete al Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos celebrar los actos jurídicos que fueren indispensables para garantizar la custodia y conservación de los bienes que pasen a su administración temporal, a fin de evitar su deterioro, pérdida o destrucción.

Art. 3.- Para efecto de la administración temporal de los bienes a los que se refiere este reglamento, créase el Departamento de Administración de Bienes como una dependencia del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

Esta dependencia será dirigida por un Administrador designado por el Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, que fijará su remuneración.

El Administrador deberá actuar por delegación del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

Art. 4.- Para ser designado Administrador se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano ecuatoriano, mayor de 18 años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución Política de la República y la ley para el desempeño de una función pública, y no encontrarse en interdicción civil o en concurso de acreedores o en insolvencia declarada judicialmente, ni estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;
- b) Tener título universitario de tercer nivel;
- c) Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusas previstas en la ley;
- d) Haber cumplido lo dispuesto en la Ley de Servicio Militar Obligatorio en las Fuerzas Armadas Nacionales;
- e) No encontrarse en mora de pagar créditos de cualquier naturaleza, definitivamente establecidos a favor de entidades u organismos del sector público;
- f) No tener en su contra auto de llamamiento a juicio debidamente ejecutoriado;
- g) Haber presentado, cuando corresponda hacerlo, la declaración patrimonial juramentada conforme lo previsto en la Constitución Política de la República y la ley y haber autorizado el levantamiento del sigilo de sus cuentas bancarias; y,
- h) Rendir la correspondiente caución para ejercer su cargo.

Art. 5.- Son obligaciones del Administrador:

- a) Dirigir el Departamento de Administración de Bienes;

- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias;
- c) Ser responsable de la custodia y conservación de los bienes administrados, evitando su deterioro, pérdida o destrucción;
- d) Recaudar oportunamente el importe de toda obligación y realizar el control interno sobre todos los compromisos, gastos y desembolsos relacionados con la actividad del Departamento de Administración de Bienes;
- e) Depositar los valores recaudados en la cuenta especial prevista en el literal c) del artículo 22 del Reglamento General a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, deduciendo de ser el caso los gastos de operación y mantenimiento;
- f) Ser responsable del control, supervisión, examen y auditoría del cumplimiento de los contratos de encargo fiduciario celebrados;
- g) Llevar los libros de contabilidad del Departamento de Administración de Bienes;
- h) Presentar informes mensuales sobre los resultados de su gestión al Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos; e,
- i) Las demás que establezca este reglamento y las que le asigne el Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

El Administrador será responsable hasta por culpa leve de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del Código Civil vigente.

CAPITULO II

DE LA RECEPCION Y ADMINISTRACION DE LOS BIENES

Art. 6.- El Administrador del Departamento de Administración de Bienes procederá a la recepción de los bienes sujetos a medidas cautelares dictadas en causas iniciadas por delitos de lavado de activos, mediante la suscripción del acta respectiva, una vez que se hayan realizado el inventario y avalúo ordenados por el Juez, que serán elaborados con la intervención de peritos y técnicos acreditados por la Función Judicial y legalmente posesionados.

Art. 7.- Una vez recibidos los bienes el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos celebrará, a través del titular del Departamento de Administración de Bienes y de conformidad con la ley, contratos de encargo fiduciario con sociedades administradoras de fondos y fideicomisos u otras entidades autorizadas por la ley para tal efecto.

Los contratos de encargo fiduciario serán celebrados por el Administrador, por períodos renovables de hasta seis meses, hasta la resolución definitiva del respectivo proceso penal.

Como documento habilitante para la suscripción de los mencionados contratos se contará con la providencia judicial en la que se dispone la administración temporal de los bienes a cargo del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

Los contratos de encargo fiduciario incluirán la facultad de venta de los frutos o productos de los bienes productivos, debiendo los réditos ser reinvertidos en el bien administrado a fin de mantener su custodia y conservación, evitando su deterioro, pérdida o destrucción.

Art. 8.- El Departamento de Administración de Bienes seleccionará a las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos u otras entidades autorizadas por la ley para tal efecto, sean éstas públicas o privadas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Mercado de Valores y las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional de Valores.

Art. 9.- De no ser posible realizar el encargo fiduciario, previa la autorización del Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, el titular del Departamento de Administración de Bienes podrá celebrar otra clase de contratos.

Art. 10.- Los bienes perecibles, dependiendo de su naturaleza, serán vendidos bajo responsabilidad del Administrador del Departamento de Administración de Bienes, en el plazo máximo de 72 horas de recibidos.

Dentro del mismo plazo, los bienes perecibles podrán ser donados, previa autorización o ratificación del Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, dando preferencia a las instituciones de ayuda a ancianos, a niños y a personas con discapacidad, en estado de abandono y enfermos en etapa terminal, así como a instituciones de educación y salud públicas.

Art. 11.- Si los bienes sujetos a medida cautelar se encontraren en poder o bajo administración de terceros de buena fe, éstos podrán solicitar al Juez, dentro del plazo de ocho días contado a partir de la fecha de la notificación judicial, la autorización para mantener la administración de tales bienes hasta cuando el Juez lo disponga; en caso contrario, los bienes pasarán a la administración temporal del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos.

Art. 12.- El dinero en moneda nacional o extranjera y el producto de la conversión de títulos valores e instrumentos de libre conversión, que fueren objeto de medidas cautelares, serán depositados en la cuenta especial prevista en el literal c) del artículo 22 del Reglamento General a la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.

Cuando las divisas o los instrumentos monetarios sujetos a medida cautelar no fueren negociables o canjeables en el mercado nacional, se mantendrán en custodia en el Banco Central del Ecuador de conformidad con lo previsto en la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.

Art. 13.- En el caso de títulos de acciones sujetos a medidas cautelares dictadas en causas iniciadas por delitos de lavado de activos, el titular del Departamento de Administración de Bienes, dentro de las 24 horas siguientes a la suscripción del acta de entrega recepción correspondiente, pondrá en conocimiento de las bolsas de valores y del representante legal de la respectiva compañía sobre este particular, para que se inhiba de registrar cualquier transferencia relacionada con los mencionados títulos.

Art. 14.- Las joyas, objetos preciosos, obras de arte y otros bienes análogos sujetos a medidas cautelares, serán entregados en custodia al Banco Central del Ecuador o a otra entidad que garantice su adecuado mantenimiento y seguridad.

CAPITULO III

DEL DESTINO DE LOS BIENES

Art. 15.- Cuando se dicte sentencia condenatoria por lavado de activos, los bienes decomisados, con sus frutos y rendimientos, pasarán a formar parte del patrimonio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, que procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos y el artículo 25 de su reglamento general.

Art. 16.- Los bienes muebles e inmuebles decomisados, que pasen a formar parte del patrimonio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, deberán ser vendidos de conformidad con los procedimientos previstos en las secciones I y II del Capítulo III del Reglamento General de Bienes del Sector Público.

Art. 17.- De los valores provenientes de la venta de los bienes sobre los cuales se hubiere ordenado el comiso definitivo, al igual que del dinero e instrumentos monetarios recuperados por el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, previamente a ser depositados en la cuenta de transferencia abierta para el efecto en el Banco Central del Ecuador, se deducirán los costos de administración conforme la liquidación correspondiente elaborada por el Departamento de Administración de Bienes. Hecho esto y efectivizado el depósito en la mencionada cuenta de transferencia, los valores serán distribuidos de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos y el artículo 23 de su reglamento general.

Art. 18.- Si el imputado fuere sobreseído definitivamente o absuelto, los bienes de su propiedad que fueren objeto de medidas cautelares le serán restituidos por el Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, cuando lo disponga la autoridad competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos y el artículo 26 de su reglamento general.

Artículo final.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

CERTIFICO que el presente Reglamento Especial de Control de Bienes fue discutido y aprobado por el Directorio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, en sesión de 7 de septiembre de 2006.

f.) Dr. Lincoln Larrea Oña, Secretario.

No. 2006 296

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 de fecha 28 de julio de 2003, se crea la Unidad Postal del Ecuador, con autonomía administrativa - financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, la cual estará representada por el

Presidente del CONAM o su delegado y tendrá como objeto la administración del servicio postal ecuatoriano; los activos y pasivos, así como las obligaciones legales de la Empresa Nacional de Correos, suprimida mediante Decreto Ejecutivo No. 1494, publicada en el Registro Oficial No. 321 del 18 de noviembre de 1999, se transferirán y serán asumidas por la Unidad Postal;

Que, de conformidad al Acuerdo N° 001 de fecha 2 de junio del 2005, el doctor Alejandro Serrano Aguilar, Vicepresidente de la República, Presidente del CONAM, delega a la licenciada Carmen Elena Salazar Villacreses, como Presidenta Ejecutiva de la Unidad Postal del Ecuador;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 371, publicado en el Registro Oficial N° 82 de 16 de agosto del 2005, el Art. 1 sustituye la frase "UNIDAD POSTAL" por la frase "CORREOS DEL ECUADOR";

Que, en virtud al Decreto Ejecutivo No. 832, publicado en el Registro Oficial No. 158 de fecha 2 de diciembre del 2005, se reactiva el proceso de delegación a la iniciativa privada de Correos del Ecuador, para lo cual el Consejo Nacional de Modernización del Estado, llevará a cabo los procesos que fueren aplicables de conformidad con la ley de la materia;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente por cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "COMITÉ OLIMPICO ECUATORIANO";

Que, la señora Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias antes citadas,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada "COMITE OLIMPICO ECUATORIANO" autorizada por la Presidenta Ejecutiva de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0,30; tiraje: 25.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 28 x 38 mm de perforación a perforación; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 2,50; tiraje: 350 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: I.G.M.

BOLETIN INFORMATIVO: Sin valor comercial; tiraje: 400 boletines informativos; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 38 x 15 cm; ilustración a la viñeta: motivo alusivo a la emisión postal; impresión: offset; diseño: Instituto Geográfico Militar.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la partida "Emisiones Postales y Publicaciones" del presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuesto del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Dirección Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo primero de esta resolución.

Art. 4.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los veinticuatro días del mes de agosto del 2006.

f.) Lcda. Carmen Elena Salazar Villacreses, Presidenta Ejecutiva, Correos del Ecuador.

No. 167

**EL DIRECTOR GENERAL DE
AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que, es prioritario emitir las normas de construcción de aeropuertos que contengan los elementos para la seguridad de las operaciones aéreas y la seguridad física de las personas y aeronaves;

Que, es necesario mantener los estándares mínimos de seguridad para la operación de los aeropuertos del país;

Que, es necesario crear una regulación técnica que abarque los temas: notificación de construcción, remodelación, activación y desactivación de aeropuertos;

Que, el Comité de Normas establecido para cumplir con los procedimientos generales de legislación de regulaciones, RDAC Parte 11, ha revisado la propuesta de regulación presentada por la dependencia encargada del control de aeropuertos en el país;

Que, analizados todos los argumentos externos e internos así como la referencia de las regulaciones de la FAA, Parte 157, el comité ha creado la Regulación Técnica, Parte 157 "*Notificación de Construcción, Remodelación, Activación y Desactivación de Aeropuertos*";

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley Reformatoria de la Ley de Aviación Civil y del Código Aeronáutico, publicada en el Registro Oficial No. SP 244 del 5 de abril del 2006, se prevé como atribución del Director General de Aviación Civil: "*Dictar, reformar, derogar: regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos y*

disposiciones complementarias de la Aviación Civil en acuerdo con las previsiones de la presente Ley, Código Aeronáutico, Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de seguridad del transporte aéreo"; y,

En uso de las atribuciones que la ley le confiere,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la creación de la Regulación Técnica Parte 157 "*Notificación de Construcción, Remodelación, Activación y Desactivación de Aeropuertos*".

Artículo 2.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución y control del cumplimiento de la Regulación Técnica 157 que pasará a ser parte de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC).

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Cumplase y ejecútese.- 4 de septiembre del 2006.

f.) William Birkett Mórtoła, Brigadier General (sp), Director General de Aviación Civil.

Certifico que expidió y firmó la resolución que antecede el señor Brigadier General (sp) William Birkett Mórtoła, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, a los 4 días del mes de septiembre del 2006.

f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General, DAC.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.- Quito, a 11 de septiembre del 2006.- f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General, DAC.

No. 168

**EL DIRECTOR GENERAL DE
AVIACION CIVIL**

Considerando:

Que, el Consejo Nacional de Aviación Civil, mediante Acuerdo 04/97 del 22 de enero de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 25 de febrero de 1997, aprobó las Regulaciones Técnicas (RDAC);

Que, mediante Acuerdo No. 004/98 del 11 de febrero de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 267 de 3 de marzo del mismo año, se aprobó la Parte 139 de las RDAC;

Que, mediante Resolución No. 052/2004 del 27 de diciembre del 2004, publicado en el Registro Oficial No. 518 del 3 de febrero del 2005, se aprobó la actualización de la Regulación Técnica Parte 139 "*Certificación y operaciones de los aeropuertos utilizados por transportadores aéreos*";

Que, en sesión ordinaria del Comité de Normas llevada a cabo el 30 de agosto del 2006 se analizó y aprobó la reforma de la RDAC Parte 139, **Sección 139.321** y la incorporación de la **Sección 139.322**;

Que, es necesario mantener en continua revisión las normas aeronáuticas de conformidad con los adelantos tecnológicos a nivel internacional;

Que, de acuerdo con el Art. 6, numeral 3, literal a) de la Ley Reformatoria de la Ley de Aviación Civil y del Código Aeronáutico, publicada en el Registro Oficial No. SP 244 del 5 de abril del 2006, se prevé como atribución del Director General de Aviación Civil: "*Dictar, reformar, derogar: regulaciones técnicas, órdenes, reglamentos y disposiciones complementarias de la Aviación Civil en acuerdo con las previsiones de la presente Ley, Código Aeronáutico, Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo, y la protección de seguridad del transporte aéreo*"; y,

En uso de las atribuciones que la ley le confiere,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar las siguientes modificaciones a la Regulación Técnica RDAC, Parte 139:

A) En el literal (c)

Agregar al inicio del párrafo, el siguiente texto:

"Sin perjuicio de lo establecido en la Sección 139.322,...";

B) En el literal (d)

Agregar al inicio del párrafo, el siguiente texto:

"Sin perjuicio de lo establecido en la Sección 139.322,...";

C) Al final de la Sección 139.321:

Agregar el literal (i) con el siguiente texto:

"El Director General establecerá mediante circulares o procesos los estándares y procedimientos para el manejo y almacenamiento de substancias y materiales peligrosos"; y,

D) Agregar la Sección 139.322:

Insertar esta nueva sección con el siguiente texto:

a) Todo poseedor de certificado bajo esta parte, o el operador de una facilidad de combustible de aviación, para iniciar y mantener sus operaciones, deberá demostrar ante el Director General que cumple con los estándares de manejo de combustible de aviación establecidos en las secciones 139.321, literales (b), (d), (f), (g), (h) e (i); y,

b) Todo poseedor de certificado bajo los estándares de esta Parte, o el operador de una facilidad de combustible de aviación deberá ser calificado bajo los estándares establecidos en el literal a) de esta sección.

Artículo 2.- Encargar a la Subdirección General de Aviación Civil la ejecución y control del cumplimiento de los cambios de la Parte 139 de las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil (RDAC).

Artículo 3.- Salvo los cambios a la Parte 139 de las RDAC que se refiere el artículo 1, las demás disposiciones de la Parte 139, se mantienen vigentes.

Artículo 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Cumplase y ejecútese.- 6 de septiembre del 2006.

f.) William Birkett Mórtoła, Brigadier General (sp), Director General de Aviación Civil.

Certifico que expidió y firmó la resolución que antecede el señor Brigadier General (sp) William Birkett Mórtoła, Director General de Aviación Civil, en la ciudad de Quito, a los seis días del mes de septiembre del 2006.

f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General, DAC.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.- Quito, a 11 de septiembre del 2006.- f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General, DAC.

No. NAC-DGER2006-0637

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que mediante Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 2 de diciembre de 1997, se creó al Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el Directorio del Servicio de Rentas Internas, en Resolución No. 2002-13 de 18 de octubre de 2002, publicada en el Registro Oficial No. 725 de 16 de diciembre del mismo año, aprobó el Reglamento Orgánico Funcional;

Que el Directorio del Servicio de Rentas Internas, con resoluciones Nos. DSRI-032-2005 de 17 de junio de 2005, publicada en el Registro Oficial No. 53 de 5 de julio de 2005; DSRI-048-2005 de 24 de noviembre de 2005, publicada en el Registro Oficial No. 177 de 30 de diciembre de 2005; DSRI-005-2006 de 24 de febrero de 2006, publicada en el Registro Oficial No. 231 de 17 de marzo de

2006; y, 008-2006 de 1 de junio de 2006, publicada en el Registro Oficial No. 303 de 30 de junio de 2006, aprobó reformas al mencionado reglamento;

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 106 de la Codificación a la Ley Orgánica de Aduanas, el Director General del Servicio de Rentas Internas preside el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, por tanto, es necesario que aseguren una permanente coordinación, en conformidad con el Art. 117 de la misma norma legal, especialmente en aspectos relacionados con la evasión y elusión de impuestos e irregularidades en el manejo aduanero, tareas que requieren del seguimiento y análisis conjunto por parte del SRI y la CAE;

Que mediante Resolución No. 7-2006-R3 de 9 de mayo de 2006, el Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, creó dos unidades con la calidad de comisiones de Lucha Contra la Corrupción; y,

En uso de la facultad establecida en el artículo 85 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas, para que mediante resolución se creen unidades o subunidades administrativas temporales,

Resuelve

Art. 1.- Crear en la Administración Nacional, con el carácter de temporal la "Unidad de Coordinación Interinstitucional con la CAE", bajo la dependencia de la Dirección General.

Art. 2.- Asignar a la Unidad de Coordinación Interinstitucional con la CAE las siguientes funciones:

1. Coordinar acciones que permitan proveer de información y soporte, requeridas por las comisiones de Lucha Contra la Corrupción de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en temas relacionados con denuncias de corrupción e irregularidades detectadas en el manejo aduanero.
2. Definir e implementar mecanismos de coordinación con las diferentes unidades o subunidades del SRI, para la preparación y entrega de información a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en los casos en que ameriten la participación y acciones del SRI.
3. Realizar el seguimiento correspondiente a los casos o investigaciones, en los que el SRI esté participando conjuntamente con la CAE.
4. Presentar mensualmente al Director General, informes sobre la gestión efectuada y su avance.
5. Las demás asignadas por el Director General.

Art. 3.- La Unidad de Coordinación Interinstitucional con la CAE emitirá antes de finalizado el año un informe ante el Director General, quien conocerá del mismo y emitirá una calificación, la cual será remitida a la Dirección Nacional de Desarrollo Institucional, para dar los trámites correspondientes.

Publíquese.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Econ. Alberto Cárdenas Dávalos, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, a 8 de septiembre del 2006.

Lo certifico.

f.) Ing. Enrique Escobar Valencia, Secretario General (E), Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGER2006-0650

EL DIRECTOR GENERAL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director General expedirá mediante resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas dispone que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales, estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que el artículo 4 del Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención señala que los contribuyentes también podrán solicitar al Servicio de Rentas Internas la autorización para que los comprobantes de venta, de retención y documentos complementarios puedan emitirse mediante sistemas computarizados, en los términos y bajo las condiciones que establezca el SRI;

Que, es objetivo de la Administración Tributaria mejorar el control y cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos;

Y, en uso de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Regular la presentación de información por parte de los contribuyentes con autorización de autoimpresores (sistemas computarizados).

Art. 1.- A partir del mes de noviembre del 2006, los contribuyentes que posean autorización vigente de impresión de documentos a través de sistemas computarizados (autoimpresores) entregarán información de las secuencias emitidas.

Art. 2.- El reporte de secuencias iniciales y finales se presentará de acuerdo a lo establecido en la ficha técnica en formato XML, en los plazos y condiciones definidos para el efecto por el Servicio de Rentas Internas, que estará a disposición en la página web: www.sri.gov.ec.

Art. 3.- Dicha información deberá ser enviada a través del sistema de facturación disponible en la página web del SRI, o en las ventanillas de facturación en cualquier oficina del SRI.

Art. 4.- Por única vez, los contribuyentes que posean autorización vigente de impresión de documentos a través de sistemas computarizados (autoimpresores) deberán reportar las secuencias iniciales dentro del plazo de 60 días, contados a partir del 6 de noviembre del 2006, para el efecto se tomarán todos los reportes como el de una nueva autorización de impresión.

Art. 5.- Los contribuyentes que entreguen los detalles sobre el reporte de secuencias en las condiciones que se establece en la presente resolución; podrán mantener en archivo magnético la información de los documentos emitidos de acuerdo a la ficha técnica a la que hace referencia esta resolución.

Art. 6.- La presentación tardía, con errores o la falta de presentación de la información, será sancionada conforme a las disposiciones legales vigentes, y podrá ocasionar el retiro definitivo de la autorización de impresión de documentos a través de sistemas computarizados.

Art. 7.- La presente resolución es de carácter general y obligatorio, y entrará en vigencia a partir su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de septiembre del 2006.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Econ. Alberto Cárdenas Dávalos, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, Distrito Metropolitano, a 11 de septiembre del 2006.

Lo certifico

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General del Servicio de Rentas Internas.

No. 382-2003

JUICIO LABORAL QUE SIGUE IRMA MORAN
CONTRA EXPORTADORA NOBOA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 18 del 2006; las 15h50.

VISTOS: Irma Esperanza Morán Martillo (por los derechos de su fallecido cónyuge Kléber Gonzalo Carvajal Olaya) presenta la demanda en el presente proceso e interpone

recurso de casación en contra de la sentencia pronunciada el 22 de septiembre del 2003 por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Machala que confirma en todas sus partes la de primer nivel, que a la vez declara sin lugar la demanda.- La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos.- Para resolver, se considera: **PRIMERO:** La admisibilidad del recurso fue declarada en providencia de 21 de enero del 2004, las 08h50.- **SEGUNDO:** El recurso se fundamenta, conforme indica la recurrente, en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, porque existe indebida aplicación del artículo 220 del Código del Trabajo, falta de aplicación del artículo 157, numeral 10 del Código Civil y de los precedentes jurisprudenciales.- **TERCERO:** Se ha realizado el análisis de las aseveraciones presentadas en el recurso de casación respecto de los errores que dice ha incurrido la sentencia casada en contra del ordenamiento jurídico vigente, de lo cual aparece: **3.1.** La recurrente invoca las disposiciones de los artículos 217 (ex 220) del Código del Trabajo y 157 numeral 10 (sic) debió decir 1°, del Código Civil; el primero se refiere al haber de la sociedad conyugal para indicar que forman parte de él "*los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio*"; y, el segundo trata del caso del fallecimiento "*de un trabajador que se halle en goce de pensión jubilar, sus herederos tendrán derecho a recibir [...]*". La mencionada norma del Primer Libro del Código Civil tiene el efecto de adherir a la sociedad conyugal todo lo que los cónyuges ganen en sus empleos u oficios mientras ha persistido el matrimonio; el precepto del Código del Trabajo por su parte, reconoce el derecho a los herederos del trabajador para que perciban durante un año la pensión jubilar que venía percibiendo el causante, si al momento del fallecimiento, el trabajador está en goce de tal pensión.- **3.2.** Respecto del precedente jurisprudencial anexado al proceso por la recurrente: "Resolución de la Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia de 16 de mayo del 2001, dentro del juicio iniciado por Medardo Ramírez Suárez contra Standard Fruit Co. y/o UBESA" mediante el que se reconoce el derecho de jubilación del trabajador que presentó el reclamo ante el juez, no obstante que fallece antes de que se expida la sentencia de primer nivel, habiendo trabado la litis por sí mismo, y que casa parcialmente la sentencia del Tribunal de alzada, constituye un caso diferente del presente que es un proceso iniciado por la cónyuge sobreviviente Irme Morán Morillo a los once años de fallecido el trabajador - causahabiente.- **3.3.** En la especie, si bien existen las declaraciones legales de los derechos: a) De la cónyuge sobreviviente para que lo percibido por su marido forme parte de la sociedad conyugal; y, b) La imprescriptibilidad de la jubilación patronal por cuanto el trabajador laboró por más de 25 años ininterrumpidos para el mismo empleador, conforme lo prevé la resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el Registro Oficial Suplemento número 233 de 14 de julio de 1989, lo que ha sucedido en la realidad es que no se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 217 (ex 220) del Código del Trabajo de que al momento del fallecimiento, el trabajador esté en goce de la jubilación patronal. Es entonces el hecho de que el trabajador esté en goce de la jubilación cuando fallece, el que permite que nazca el derecho de los herederos para percibir durante un año una pensión igual a la que percibía el causante, evento que no ha ocurrido en el caso que se analiza, deviniendo por tanto en fundada y debidamente

expedida la sentencia recurrida. Por las razones expuestas, sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto y se confirma la sentencia del Tribunal de alzada.- Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 24 de mayo del 2006.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 394-2003

JUICIO LABORAL QUE SIGUE FLORENCIA MORAN CONTRA ASTRANA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, abril 5 del 2006; las 09h20.

VISTOS: Para resolver el recurso de casación interpuesto tanto por la actora Florencia Aleida Morán Manrique, como por la demandada María del Rosario Escobar Manrique representante de la Compañía ASTRANA S.A., en el juicio de trabajo tramitado en la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el que se ha dictado sentencia confirmatoria, con la modificación de que se acepta la indemnización por despido intempestivo, se considera: **PRIMERO.-** La demandada afirma que las normas de derecho que estima infringidas son las de los artículos 117, 118, 121, 123, 195, 198 y 319 del Código de Procedimiento Civil, sobre valoración de las pruebas. Agrega que se ha mandado pagar indemnizaciones por despido intempestivo según un contrato colectivo que se hallaba expirado y que se manda a pagar doble indemnización ya que el Juez del Trabajo había ordenado el pago de ellas conforme a los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo y en la sentencia recurrida se las vuelve a imponer. Dice que las causales por las que interpone el recurso son la primera y la tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** Por su parte la actora impugna la sentencia aduciendo que ha habido aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, el Art. 590 del Código del Trabajo, el 593 del mismo cuerpo de leyes; los Arts. 119, 120, 195, 196 y 197 del Código de Procedimiento Civil; añade que el recurso se funda en el Art. 3 de la Ley de Casación, causal tercera; que fundamenta su recurso porque está demostrado

en el proceso que fue dirigente sindical y que por lo tanto procede la indemnización conforme al Art. 187 del Código del Trabajo. **TERCERO.-** La censura de la parte demandada se constriñe fundamentalmente a que en la sentencia no se han considerado las pruebas aportadas, por las cuales se ha justificado que el contrato colectivo de trabajo celebrado por la Compañía NAVIPAC S.A., con sus trabajadores tuvo una duración de dos años, hasta julio de 1994, entre los cuales la actora jamás figuró, por lo que arbitrariamente se le ha mandado pagar doble indemnización por despido. Examinado el proceso sobre dicha impugnación se encuentra que el contrato colectivo de trabajo es el tercero, y ha sido celebrado, no con la Compañía NAVIPAC como dice la recurrente, sino entre ASTRANA CIA. LTDA. Y EL COMITE DE EMPRESA de la misma (fs. 32 a 53), el 13 de julio de 1992. Que en el Art. 8.- De la Duración.- Se establece que el contrato es de plazo fijo, cuya duración es de dos años y feneció el 1 de julio de 1994; sin embargo en el Art. 106.- VIGOR.- Se establece: "Si venciere el plazo pactado de dos años a partir de suscripción del contrato colectivo y no se hubiese celebrado el nuevo contrato colectivo seguirá en vigor.". Evidentemente son dos disposiciones contradictorias; ante lo cual, aplicando el principio tuitivo "in dubio pro operario", se ha de concluir que dicho tercer contrato colectivo siguió en vigencia. Por tanto, es procedente el pago de las indemnizaciones por despido intempestivo, conforme se contempla en el Art. 31 del mencionado contrato, el mismo que es acogido en la sentencia impugnada. En conclusión se estima que en la sentencia no se ha incurrido en las infracciones puntualizadas por la casacionista María del Rosario Escobar Manrique. **CUARTO.-** En lo que se refiere a la casación interpuesta por la trabajadora, actora en este juicio, se hacen las siguientes consideraciones: Si bien con la documentación de fs. 186 a 197, se ha justificado que la actora fue Secretaria de la Asociación de Empleados Privados de ASTRANA CIA. LTDA., según el Art. 11, los miembros del Directorio durarán en sus funciones por el período de dos años; la asociación se ha constituido el 21 de octubre de 1998. El despido se ha producido el 21 de septiembre de 2001, como lo afirma la actora. Esta no ha comprobado en forma alguna que a la fecha del despido ella haya seguido en calidad de dirigente de la asociación. Por consiguiente no se hallaba amparado por el Art. 187 del Código del Trabajo, invocado por ella, por lo que no tiene derecho a las indemnizaciones establecidas por dicho artículo. En suma, su ataque a la sentencia carece de sustento legal. Por las consideraciones que quedan realizadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechazan los recursos de casación interpuestos por las dos partes litigantes. Devuélvase el proceso a los niveles inferiores para la ejecución del fallo de segunda instancia. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 24 de mayo del 2006.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 414-2003

JUICIO LABORAL QUE SIGUE WILFREDO MARRASQUIN CONTRA AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 18 del 2006; las 15h30.

VISTOS: El recurso extraordinario de casación es presentado por el Cap. (SP) Bolívar Vásquez Mera, en calidad de Gerente General y representante legal de la institución demandada, Autoridad Portuaria de Esmeraldas, para atacar la sentencia expedida el 23 de mayo del 2003, las 14h30 por la Corte Superior de Esmeraldas que revoca el fallo desestimatorio del Juez a-quo y acepta la demanda del actor, Wilfrido Marrasquín Parrales. Para resolver, se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso fue declarada en providencia de 21 de enero del 2004, las 08h50.- **SEGUNDO:** Las normas que el recurrente considera infringidas son los artículos: 6, 8, 9, 10, 16 tercer inciso, 19 literal f), 20, 31, 32, 42, 71, 93 segundo inciso, 113, 115, 181, 184, 188, 189 y 611 del Código del Trabajo; 1481 del Código Civil y 117, 118, 119, 121, 146 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.- Los principales puntos sobre los que argumenta en su reclamo se refieren a: 2.1. La calidad de civil que tiene el contrato entre la Autoridad Portuaria de Esmeraldas y la Asociación de Estibadores y Separadores de Carga del Puerto de Esmeraldas, frente a la afirmación de la Sala ad-quem de que es un contrato de trabajo de equipo. 2.2. La consecuente inexistencia de relaciones laborales con el actor. 2.3. Los estatutos de la nombrada Asociación de Estibadores. 2.4. La afiliación del trabajador al IESS que fue ejecutada por la misma asociación. 2.5. La carga y la oportunidad de la prueba. 2.6. El valor de la remuneración sobre la que se manda a pagar los derechos reconocidos.- **TERCERO:** Por su parte la Sala, una vez que ha realizado la confrontación entre el contenido de la sentencia y el ordenamiento jurídico vigente, a partir de los argumentos del casacionista, encuentra que el punto neurálgico de este proceso es definir si la vinculación entre actor y demandado cumple con los presupuestos para constituir una relación laboral que a su vez dé origen a los reclamos planteados en la demanda. Al respecto efectúa las siguientes consideraciones: 3.1. Si bien es cierto que la evolución de las relaciones socioeconómicas en el mundo orientadas a alcanzar el desarrollo del mercado, provocaron nuevos enfoques de las relaciones entre los agentes de la producción y los operadores laborales, como son las denominadas outsourcing, downsizing, reingeniería, en el Ecuador no se produjo el cambio, prevaleciendo el principio pro laboro y la posición de amparo al trabajador, considerado como la parte débil de la contratación laboral. En efecto, el ordenamiento jurídico prevé el marco dispositivo que cumple con estos principios, es así que el artículo 35 numeral 11 de la Constitución, al tratar de las normas fundamentales del trabajo, concretamente de la responsabilidad frente al trabajador, declara que es

responsable solidaria de las obligaciones laborales la persona en cuyo provecho se realice la obra o se preste el servicio, aún cuando el contrato de trabajo se preste por intermediario, disposición con la cual se relaciona el artículo 10 del Código del Trabajo. 3.2. La revisión procesal permite comprobar los documentos que integran los autos, pero también permite apreciar la realidad, para llegar a establecer de manera clara y definida lo que aparece del contenido documental frente a lo que nace de los hechos que han ocurrido, cuyo conocimiento está respaldado por la aportación de esos mismos recaudos procesales. El conocimiento, verificación y aceptación de los hechos es la cristalización fáctica del principio fundamental del Derecho de Trabajo que es la "Primacía de la realidad", citado por el tratadista chileno José Ugarte Cataldo, en su Libro El Nuevo Derecho del Trabajo, a fs. 62 "*A la idea de que la concurrencia de los elementos de la relación laboral, en especial la subordinación jurídica, dan por sentado la calificación de laboralidad de una determinada relación de servicios, sin necesidad de antecedentes o formalidades adicionales, por tratarse de un contrato consensual, debe sumarse, como noción fundamental para desbaratar en los Tribunales de Justicia el encubrimiento, el denominado principio de primacía de la realidad*". De manera que además de la lectura de los documentos, se debe apreciar los hechos para otorgarles la primacía que contiene el principio enunciado. Los hechos demuestran que existió una prestación de servicios del actor en beneficio de la demandada. 3.3. La modalidad por la que la Autoridad Portuaria de Esmeraldas ha establecido el nexo con los trabajadores nos coloca frente a una contratación atípica: La existencia de un intermediario que no es en esencia un intermediario, porque la personalidad jurídica alcanzada por la Asociación de Estibadores tiene una sola finalidad, que es facilitar los servicios de personas naturales impedidas de ofertar directamente su contingente laboral a la institución que no obstante es la beneficiada de la prestación de servicios del trabajador. Aparece entonces que hay una prestación de servicios a favor de la institución, que la asociación ha cumplido de manera exclusiva y habitual con la provisión de los servicios de quince personas durante muchos años; aspectos que por su parte permiten aseverar que hay encubrimiento de la relación de dependencia, porque de la exclusividad surge la dependencia o subordinación jurídica, mientras que de la habitualidad se genera la presunción de que lo que se busca es evitar las cargas laborales, puesto que la intermediación solo se justifica para el caso de los trabajos eventuales y no tratándose como se trata en este caso concreto, de un trabajo permanente. La necesidad de que no aparezca la subordinación jurídica del prestador de servicio se remite a la idea de que, tratándose de un equipo de trabajadores o un grupo autónomo, se va a configurar otro tipo de vínculo que puede ser civil o mercantil, donde las partes tendrán la calidad de iguales, debiendo anotarse además que para la calificación de la subordinación no es indispensable que sea directa o explícita, también se da en estos convenios cuando la dependencia es la consecuencia de la exclusividad. 3.4. En cuanto al tercer elemento de la prestación laboral: La remuneración, que es parte de la censura de la demandada, se aprecia que también ha sido manejada de manera encubierta por la institución, tal como aparece del informe presentado por la perito liquidadora Karina Sánchez de Ortiz, cuyo informe anexo a fs. 465 dice "*Las relaciones contractuales que mantenía la APE con los estibadores eran en grupos conocidos como "Asociaciones de Estibadores" donde un solo representante era el que se relacionaba directamente en los trámites de pago que le*

hacia la Autoridad Portuaria, en tal sentido se ha tomado de los valores globales de la Asociación a la que pertenece el señor *WILFRIDO MARRASQUIN PARRALES [...]*”, aseveración que da respaldo a las afirmaciones sobre la existencia de una relación laboral encubierta. Así se respalda la aceptación de la remuneración pagada al actor por la demandada, sobre cuyo valor, no habiendo otro medio procesal del que aparezca, bien ha hecho el Tribunal de alzada en deferir al juramento del trabajador, tal como dispone la normativa laboral. 3.5. En el caso que analizamos, la empleadora, Autoridad Portuaria de Esmeraldas, ha mantenido esta clase de contratos, por interpuestas personas (jurídicas) o intermediarias, tal como aparece del contenido del oficio suscrito el 22 de marzo de 1995 por su Gerente General de entonces, ingeniero Teodoro Morán Morán “*Autoridad Portuaria de Esmeraldas, APE, desde sus inicios, esto es, más de 20 años, ha venido firmando contratos de trabajo con los estibadores portuarios de Esmeraldas, agrupados en cinco asociaciones, cada una de ellas compuestas por 15 trabajadores [...] Autoridad Portuaria de Esmeraldas, conciente de su responsabilidad en el convivir provincial y nacional, considera que en vista de que prácticamente estos trabajadores están perdiendo su estabilidad laboral, es factible concederles algún beneficio por el tiempo de servicio prestados a APE y por la pérdida de su estabilidad*”, (fs. 108), documento que nos releva de ningún otro comentario adicional porque no solo que reconoce la relación laboral sino el despido intempestivo del actor, por lo que la Sala considera que el Tribunal de alzada ha actuado ajustado a derecho al reconocer la existencia del vínculo laboral y aceptar la demanda, deviniendo por lo tanto en infundado el reclamo del casacionista respecto de la aceptación de la existencia de la relación laboral entre actor y demandada. Tanto más, que en el considerando tercero de la sentencia reprobada se justifica el fundamento de la aceptación del despido intempestivo. 3.6. Ante la existencia de la relación laboral que deviene de la contratación encubierta a través del intermediario, la carga de la prueba respecto de la solución de lo reclamado por el actor, le correspondía a la empleadora por la inversión de la prueba que debe darse en los litigios de trabajo, no habiendo justificado en los autos tales pagos, es obligación de Autoridad Portuaria de Esmeraldas pagar los rubros conforme dispone el Tribunal ad-quem. 3.7. La Sala observa que la valoración de la prueba en la sentencia casada se ajusta al sistema de la sana crítica, por el cual el juzgador se obliga a fundamentar el criterio en las disposiciones legales, tal como cita en el texto, y en los hechos sometidos a su conocimiento dentro del proceso. Esta sana crítica, que también se denomina persuasión racional, como asegura Enrique Paillas, tiene reglas que “*conducen al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la sana razón (Página 24, Breve Estudio Sistemático de la Prueba)*”. 3.8. Sobre los aportes al IESS, la confesión del accionante permite establecer que si bien los pagaba el intermediario, “*siempre estaban vigilados esos pagos por Autoridad Portuaria*”. Finalmente, dentro de este tema, la Sala deja constancia de que en el numeral 4.5 del recurso de casación se ha transcrito una frase asegurando que es parte de la sentencia censurada, sin que tal aseveración corresponda a la realidad.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación presentado por el representante legal de Autoridad Portuaria de Esmeraldas y se confirma en todas sus partes el fallo recurrido.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 24 de mayo del 2006.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 76-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE TULA MARTINEZ
CONTRA MUNICIPIO DE GUAYAQUIL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 30 del 2006; las 10h00.

VISTOS: Tula Becín Martínez Bautista interpone recurso de hecho ante la negativa del recurso de casación interpuesto del auto pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil que declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 3 del cuaderno de primer nivel a costa del Juez de primera instancia, dejando a salvo el derecho de la actora para reclamar su derecho ante el órgano judicial respectivo, dentro del juicio laboral que sigue la recurrente en contra del abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y Dr. Guillermo Chang Durango, Procurador Síndico Municipal. Radicada la competencia de la causa en esta Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: **PRIMERO:** La recurrente manifiesta que en la sentencia impugnada se han infringido los Arts. 35 numeral 1 de la Constitución Política, 5, 7, 8 y 219 del Código del Trabajo, 118, 119 inciso primero y 121 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, alegando falta de aplicación de las normas de derecho y de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Afirma, además, encontrarse amparada por el Código del Trabajo y que si son competentes los jueces del trabajo para conocer sus reclamos. **SEGUNDO:** La actora Tula Becín Martínez Bautista en el escrito de demanda manifiesta que desde el día 10 de mayo de 1954 ha prestado sus servicios lícitos y personales, bajo la dependencia del Municipio de Guayaquil, en calidad de profesora del Colegio “Amarillis Fuentes Alcivar” por 38 años hasta el 31 de julio de 1992, fecha en que pasó a depender del Magisterio Fiscal, lo cual se encuentra probado de autos, por lo que la relación laboral está indudablemente acreditada. **TERCERO:** En el presente caso, dados los antecedentes mencionados, es de importancia precisar, si la actora al haberse desempeñado como profesora del centro de educación referido, estuvo sujeta a las normas del Código del Trabajo o a las disposiciones de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del

Magisterio.- **CUARTO:** El Art. 3 de la citada Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio dispone: "Esta Ley ampara a los profesionales de la educación que ejercen la docencia, funciones técnico-docentes y funciones docente-administrativas, en planteles educativos **fiscales, municipales**, en el Ministerio de Educación y Cultura y en otras dependencias del Estado". Consiguientemente, los docentes tanto fiscales como municipales están sujetos a esta ley y no al Código Laboral, por lo cual, los jueces de trabajo son incompetentes para conocer esta clase de controversia, según lo dispuesto en el Art. 577 a la fecha de la demanda, y 568 del Código del Trabajo en vigencia.- **QUINTO:** El hecho de que la actora haya desempeñado las funciones de profesora en ese establecimiento de educación de la Municipalidad de Guayaquil, no le da la calidad de obrera sujeta a las normas del Código del Trabajo; pues, de acuerdo con la norma legal antes transcrita tiene la calidad de profesional de la educación amparada por la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio; y, en consecuencia de lo expuesto, resulta que el Juez Quinto del Trabajo del Guayas actuó sin competencia. Por las consideraciones expuestas y sin que sean necesarias otras apreciaciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación formulados por la actora y se confirma el auto que declara la nulidad de la causa dictado por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Fdo.) Dres. Ana Isabel Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 24 de mayo del 2006.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 80-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE NELSON YUQUILEMA CONTRA COMERCIAL RAMIREZ.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 21 del 2006; las 09h20.

VISTOS: Roberto Ramírez Ramírez, demandado en esta causa, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 1 de septiembre del 2003 por la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil que confirma en todas sus partes el fallo de primer nivel que aceptó parcialmente la demanda iniciada por Nelson Segundo Yuquilema.- Para resolver, se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política del Ecuador, 613 del Código del

Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. El recurso fue admitido a trámite el 6 de abril del 2004, las 08h40.- **SEGUNDO:** El recurrente afirma que en el fallo de segundo nivel se han inobservado las disposiciones contenidas en los artículos 24 numeral 13 de la Constitución; 119, 135, 198, 199, 208, 211, 212, 222 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación por considerar que no se han aplicado las normas adjetivas y que no se ha motivado la parte dispositiva de la sentencia.- **TERCERO:** Los asertos del recurso y el contenido de la sentencia han sido examinados por la Sala a la luz de la normativa vigente, encontrando que: **3.1.** El casacionista argumenta que en la sentencia no se ha motivado la determinación del tiempo de servicios, no se ha valorado la prueba conforme dispone el Código de Procedimiento Civil "en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica", artículo 115 (ex 119), porque no ha tomado en cuenta la prueba testimonial en cuanto tiene que ver con la determinación del tiempo de servicios ni tampoco la confesión ficta del actor. La sana crítica es el sistema de valoración que obliga al juzgador a fundamentar el criterio en las disposiciones legales y en los hechos sometidos a su conocimiento dentro del proceso. Esta sana crítica, que también se denomina persuasión racional, como asegura Enrique Paillas, tiene reglas que "conducen al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la sana razón" (Página 24, Breve Estudio Sistemático de la Prueba). **3.2.** En la especie, las actas de las declaraciones de los testigos permiten apreciar que sus dichos responden no a su conocimiento sino a referencias de otras personas cuando expresan de manera similar que por tener amigos entre los trabajadores de la empleadora han recibido información sobre los hechos que declaran, (folios 34 y 34 vta.). **3.3.** En relación al tiempo de servicio cabe destacar que de los recaudos procesales aparece que el demandado no ha justificado sus aseveraciones de que el trabajador ha laborado a su servicio en dos períodos, pues no ha anexado los documentos probatorios como son los contratos o las actas de finiquito, tampoco las correspondientes autorizaciones del Inspector del Trabajo para concluir las relaciones laborales, que debían materializarse en vistos buenos; en *contrario sensu* lo que se aprecia son las contradicciones en que ha incurrido el demandado sobre el tema del inicio de las labores, según consta en el expediente: a) en 1999 (folios 2); b) en octubre de 1998 (folios 20); c) no lo recuerdo (folios 43). Ante lo cual, el Tribunal ad-quem ha valorado los datos procesales por el mérito de cada uno y ha decidido el señalamiento del tiempo de servicio en los términos de la sentencia. **3.4.** Dentro de esta misma apreciación integral de las pruebas, la confesión ficta y el reconocimiento de firma y rúbrica del actor en la renuncia adjuntada al proceso por el demandado, no han tenido el mérito suficiente para suplir en la estimación del juzgador a los documentos que demuestren el pago de la contraprestación laboral, conforme la primera obligación del empleador, dispuesta por el artículo 42 del Código del Trabajo, criterio que es compartido por esta Sala y que le lleva a aseverar que la sentencia casada cumple con el ordenamiento vigente.- Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se desecha el recurso de casación interpuesto por el demandado y se ratifica el fallo de alzada. Devuélvase el proceso. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 24 de mayo del 2006.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social,
Corte Suprema de Justicia.

No. 114-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE EDUARDO MORA
CONTRA HELADO S. A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 21 del 2006; las 09h30.

VISTOS: Eduardo Gregorio Mora Mota, actor en el proceso, deduce recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 20 de diciembre del 2002 por la Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil, que confirma en todas sus partes la de primer nivel, que reconoce parcialmente los reclamos incluidos en la demanda. La competencia de esta Sala se fundamenta en los Arts. 200 de la Constitución Política del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** El recurso fue admitido a trámite el 13 de abril del 2004, las 09h20.- **SEGUNDO.-** El recurrente funda su ataque a la sentencia de segunda instancia en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, indicando que se han vulnerado las disposiciones contenidas en los artículos: 24 numeral 7, 35 numeral 1 de la Constitución Política de la República; Art. 5 del Código del Trabajo, 183 segundo inciso, 185 y 188 del Código del Trabajo; 118, 119 inciso primero, 121, 125, 217 numeral 9 y 220 numerales 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil.- **TERCERO.-** El examen de los fundamentos expresados en el recurso y confrontados con la sentencia permite apreciar que: **3.1.** La sentencia ad-quem al confirmar totalmente el fallo de primer nivel, reconoce al trabajador el pago de varios rubros y niega la existencia de despido intempestivo. Sustenta su criterio en el informe del Inspector del Trabajo de Guayas de fecha 30 de enero del 2000, que otorga el visto bueno para que el empleador dé por concluidas las relaciones laborales fundado en la causal tercera del artículo 172 del Código del Trabajo "*Por falta de probidad o conducta inmoral del trabajador*", considerando que los hechos allí expuestos no han sido desvirtuados por el trabajador dentro del proceso judicial. Es criterio de la Sala que el fallo cuestionado cumple con el presupuesto legal que impone el segundo inciso del artículo 183 del Código del Trabajo cuando ratifica en forma total la opinión del primer nivel que a la vez admite la acción impugnatoria del visto bueno, y que en efecto lo aprecia con criterio judicial en relación con las pruebas rendidas en el juicio, cuando

establece el nexo entre el mencionado informe del Inspector del Trabajo y la prueba testimonial que aporta el demandado. En este sentido se ha pronunciado esta Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia en fallos que por ser de triple reiteración han sentado jurisprudencia: a) Juicio 96-96 (César Galarza Fernández contra el Municipio de Quito); b) Juicio 282-97 (Jaime Cárdenas Calle contra EMETEL); y, c) Juicio 289-98 (Jorge Moreno Llumigusín contra Empresa Eléctrica Quito): "*Por consiguiente, se puede acudir al Juez, para que éste deje sin efecto la decisión del Inspector; esta circunstancia imponía acreditar que la resolución adoptada carece de respaldo legal; sin embargo, el accionante, una vez que planteó el juicio, debía aportar prueba suficiente, con el objeto de que el juzgador admita su pretensión; pero...no ha logrado desvirtuar los fundamentos que tuvo el Inspector del Trabajo para conceder el visto bueno...*". **3.2.** Por otra parte, al haber acudido a la autoridad administrativa que es el Inspector del Trabajo, para hacerle conocer la existencia de los hechos, el demandado ha procedido como dispone el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador. **3.3.** La disposición mandatoria del artículo 115 (ex 119) del Código de Procedimiento Civil para que los jueces aprecien de manera integral las pruebas con sujeción a las reglas de la sana crítica se convierte en una facultad que tiene que ver con la evaluación que hace el juzgador con base de los méritos que ha apreciado en cada una de ellas, aspecto que se vincula con lo expresado en la parte final del numeral 3.1 de esta resolución sobre la actuación del Tribunal de alzada en cumplimiento del artículo 183 del Código del Trabajo. **3.4.** El recurrente ha anexado a su escrito de oposición una copia de la providencia de 7 de febrero del 2003, mediante la cual ha recibido de la Jueza Quinta de lo Penal del Guayas un sobreseimiento provisional dentro de la causa penal iniciada por la acusación particular propuesta por el representante legal de HELADO S.A. El sobreseimiento provisional es el pronunciamiento del Juez cuando ha llegado a la conclusión de que, por el momento, los elementos de participación en el delito acusado no son suficientes. **3.5.** El presente recurso de casación nada tiene que ver con el mencionado proceso penal, porque su objeto específico es efectuar la confrontación entre la sentencia dictada por el Tribunal ad-quem el 20 de diciembre del 2002 con el ordenamiento jurídico, a fin de verificar si ha cumplido con sus disposiciones, o si contrariamente las ha inobservado. En la especie y de acuerdo al examen realizado, se aprecia que no hay incumplimiento de la normativa vigente.- Por las razones expuestas, en virtud de la conformidad que encuentra entre la sentencia de segundo nivel atacada y las disposiciones legales vigentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso de casación interpuesto y se confirma la sentencia del Tribunal de alzada.- Sin costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y
Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 24 de mayo del 2006.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social,
Corte Suprema de Justicia.

No. 134-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE JOSE PALMA CONTRA EDUARDO UBILLA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 26 del 2006; las 10h20.

VISTOS: Dentro del juicio que por indemnizaciones de índole laboral sigue José Palma contra Eduardo Ubilla, consta de fojas 9 y 10 del cuaderno de segundo nivel la sentencia emitida el 18 de febrero del 2004, las 11h20, por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, la cual confirma el fallo parcialmente estimatorio emitido en el primer nivel jurisdiccional. En desacuerdo con este pronunciamiento el demandado interpone recurso de casación: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso fue declarada en providencia de 5 de julio del 2004, las 08h45. **SEGUNDO.-** El demandado al patentizar su reproche contra la decisión de alzada manifiesta que se han infringido las siguientes normas de derecho: 15, 16, 17 y 39 del Código del Trabajo; los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 211, 246 y 248 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 20, 21 y 22 de la Constitución Política. Funda su oposición en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- El recurrente al fundamentar a favor de su pretensión dice en síntesis: 2.1) Que ha *“cumplido con todas las formalidades de la ley, del Código de Trabajo y del decreto ejecutivo 139 publicado el 28 de septiembre de 1992 en el Registro Oficial N° 35 y de acuerdo al artículo 1, 2, 4 de este decreto.”* 2.2) Que el señor Inspector de Trabajo, informa veraz y expresamente que el señor Eduardo Ubilla Mendoza ha pagado al trabajador Agrícola, actor de este juicio todas las remuneraciones y los beneficios de ley. 2.3) Finaliza su memorial diciendo que: *“jamás se probó el despido intempestivo pero el señor Juez sin tener ninguna prueba pone valores a este rubro injusto e ilegal que me lesiona gravemente”*. **TERCERO.-** Resumida en sus aspectos fundamentales la inconformidad del recurrente, este órgano jurisdiccional colegiado ha procedido a confrontarla con la sentencia del Juez ad-quem y luego de hacerlo efectúa las siguientes precisiones: 3.1) Consta de autos copias debidamente certificadas de los roles de pago de los años 2000, 2001, 2002 y 2003 así como de la certificación remitida por el Inspector del Trabajo. De estas piezas procesales se desprende que el demandado ha cumplido con las obligaciones laborales que tiene con la parte actora en los años mencionados, sin que conste la cancelación de los valores que le corresponden al trabajador por concepto de beneficios sociales desde 1985 hasta 1999. En razón de estas consideraciones esta Sala especializada considera que la Sala de alzada al disponer su pago, se ajusta a derecho. 3.2) Asunto de importancia dentro del presente debate judicial es el de establecer, conforme a derecho de qué manera terminó la vinculación laboral que existió entre los litigantes: Si fue o no por despido intempestivo. Al respecto, se señala que el despido intempestivo consiste en un acto unilateral y arbitrario que termina la estabilidad laboral y que quien asevera que se ha producido tal ilícito debe justificarlo, indicando para ello el día, la persona que dispuso aquella situación o lo hizo

conocer, las circunstancias en las que se produjo y sus testigos. En la especie, el actor ha cumplido con esta demostración a través de los testigos que observan los requisitos del Art. 208 del Código de Procedimiento Civil y que con sus declaraciones testimoniales constantes a fojas 48, 48 vta. y 57 del cuaderno de primera instancia, acreditan el despido intempestivo sin que el recurrente haya podido desvirtuar en forma fehaciente tales declaraciones presentadas por la parte actora. Es importante además dejar señalado que la prueba testifical tiene como finalidad ofrecer al juzgador en forma fidedigna la narración y constancia de los hechos ocurridos en el pasado y en base del relato de quienes lo presenciaron, poder arribar al verdadero conocimiento de aquellos y conformar de esta manera su convicción, que es constitutiva del sano criterio de que trata el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, esta Sala acepta el criterio del Tribunal de alzada cuando expresa: *“Para la terminación de los contratos de trabajo, deben observarse lo dispuesto en el Art. 169 ó 172 del Código del Trabajo. En este caso no se encuentra acta de finiquito, ni solicitud de desahucio, en contra del trabajador, actor de este juicio, concluyendo que la relación de trabajo terminó por voluntad del empleador, lo que equivale a un despido intempestivo”*. De todo cuanto ha quedado expuesto en el considerando inmediato anterior se reitera la convicción de que el vínculo laboral concluyó por despido intempestivo por lo que se rechaza la censura del recurrente sobre su inexistencia. Por lo expuesto esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por la parte demandada y confirma la sentencia de segundo nivel en razón de los argumentos vertidos en el considerando tercero de esta resolución. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Certifico.- Dra. María Consuelo Heredia Y.

Es fiel copia de su original.

Quito, 8 de junio del 2006.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 143-2004

JUICIO LABORAL QUE SIGUE DARWIN PEÑAFIEL CONTRA BANCO CENTRAL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 5 del 2006; las 09h00.

VISTOS: De la sentencia confirmatoria de la del primer nivel que acepta parcialmente la demanda, dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Portoviejo, interponen recurso de casación tanto la parte demandada como la parte

actora, al igual que el Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.**- La parte demandada en el libelo de impugnación expresa que las normas de derecho infringidas son los Arts. 35 numeral 4°, y 272 de la Constitución Política; el Art. 632 del Código del Trabajo; el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado; y que las causales en las que funda el recurso son la primera del Art. 3 de la Ley de Casación, en lo que se relaciona con la falta de aplicación de las normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales existentes. La fundamentación del recurso, en síntesis, dice que no se ha considerado que la acción del trabajador se hallaba prescrita, según lo establece el Art. 632 del Código del Trabajo; que el trabajador renunció voluntariamente y que no es verdad que haya sido destituido, y que se procedió conforme al Art. 52 de la Ley de Modernización; que no se tomó en cuenta el precedente jurisprudencial, publicado en el R. O. No. 212 de 17 de noviembre del 2003. Por su parte, el actor indica que la norma de derecho que no se aplicó es la del Art. 95 del Código del Trabajo y que funda su recurso en el Art. 3, causal 1 de la Ley de Casación, agregando que en la sentencia no se ha tomado en consideración el sueldo real que percibía. El Director Distrital de la Procuraduría General del Estado, interpone el recurso de casación con similares argumentos a los del recurso de la parte demandada. **SEGUNDO.**- Examinada la sentencia y confrontándola con las impugnaciones formuladas por la parte demandada, se advierte que confirma la del inferior, la cual acepta la existencia de despido intempestivo y manda pagar las indemnizaciones conforme lo solicita el accionante. Este en su libelo de demanda (fs. 9), presentada el 22 de mayo de 1998, manifiesta que entró a trabajar en el Banco Central del Ecuador, el 9 de septiembre de 1986, y que el 21 de julio de 1997, el Gerente de la Sucursal del Banco Central Sucursal en Manta, le remitió un oficio por el que se le comunicaba que la Junta Monetaria, mediante resolución de orden interno normó el "SISTEMA DE COMPENSACION POR SEPARACION DE LOS SERVIDORES DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR" y que "consecuentemente se me impone que me acoja a ese mecanismo, porque de no hacerlo se procederá a suprimir mi partida", que incluso se le entregó un formato de renuncia, con el que pretendieron encubrir el despido intempestivo. Revisado el documento al que hace referencia el actor (fs. 1), se encuentra, en efecto, que mediante el mismo se le hace saber la resolución de la Junta Monetaria, por la que los empleados que presenten su solicitud de separación voluntaria, dentro del plazo de quince días contados desde la notificación, se acogerán a los beneficios indicados en el instructivo; y que en caso contrario se ha dispuesto la supresión de las partidas correspondientes. En el penúltimo párrafo del oficio en mención, se le dice que se le notifica el particular a efectos de que, "de considerarlo conveniente a sus intereses, se acoja, dentro del plazo indicado, al mecanismo de separación voluntaria". En atención a dicha comunicación dentro del plazo de quince días el actor Darwin Lenin Peñafiel Cando, presenta su renuncia acogiéndose al sistema de compensación (fs. 2); en virtud de lo cual se elabora el acta de liquidación de haberes (fs. 3 y 4), ante el Inspector del Trabajo de Manta, el 18 de septiembre de 1997, mediante la cual se establece que los haberes alcanzan a la suma de S/. 33.516.030; suma que, conforme consta del expediente, ya la ha recibido el trabajador. **TERCERO.**- De lo anterior se arriba a las siguientes conclusiones: a) No existe prescripción de la acción alegada por el empleador,

consecuentemente no se ha infringido en la sentencia el Art. 632 del Código del Trabajo; b) Conforme al Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, es totalmente legal y procedente el sistema adoptado por el Banco Central del Ecuador, y como se puede apreciar, del texto del oficio de fs. 1, se desprende que se le dan dos opciones al trabajador: Una, acogerse al sistema de compensación mediante la renuncia voluntaria; y dos, la supresión de la partida presupuestaria; lo cual en buenos términos equivale a terminación unilateral de la relación de trabajo, y le hubiera dado derecho a demandar las indemnizaciones por esa terminación intempestiva. Sin embargo, el trabajador se acogió a la primera opción y presentó su renuncia; pero en el curso del proceso, no ha justificado en forma alguna que dicha manifestación de voluntad fue tomada a base de error, de fuerza o de dolo, es decir no ha probado ninguno de los vicios del consentimiento que afectan los actos de una persona, por lo que se considera que no se ha comprobado el despido intempestivo alegado; y, c) Examinada el acta de liquidación de haberes, se advierte que es debidamente pormenorizada, y que establece cada uno de los rubros que le corresponden al trabajador, y ha sido celebrada ante el Inspector del Trabajo, por lo que tiene plena validez. Consecuentemente se considera que los juzgadores de instancia infringieron la disposición del Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado, al no aplicarla. Además, en la sentencia censurada, no se han aplicado los precedentes jurisprudenciales, que el representante de la entidad demandada ha tenido la preocupación de adjuntarlos en copia al expediente. Con todo lo cual se considera justificada la existencia de la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación, aducida tanto por la parte demandada como por el Director Distrital de la Procuraduría General del Estado de Manabí y, obviamente, sin fundamento el recurso de casación deducido por el trabajador. En virtud de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia impugnada y se declara sin lugar la demanda. Se rechaza el recurso de casación interpuesto por el trabajador.- Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.- Quito, 24 de mayo del 2006.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social, Corte Suprema de Justicia.

No. 152-04

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ZOILA CRESPO
CONTRA FRANCISCO CAMPOVERDE.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 4 del 2006; las 14h50.

VISTOS: El demandado Francisco Campoverde Calle presenta recurso de casación de la sentencia dictada el 16 de marzo del 2004 por la Sala de lo Civil y Laboral de la Corte Superior de Azogues, confirmatorio del fallo de primer

nivel que acepta parcialmente la demanda presentada en su contra por Zoila Florencia Crespo Abad.- Para resolver, se considera: **PRIMERO.-** La competencia de esta Sala se fundamenta en los artículos 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador, 613 del Código del Trabajo, 1 de la Ley de Casación y en la razón de sorteo constante en autos. La admisibilidad del recurso fue declarada en providencia de 21 de enero del 2004, las 08h50.- **SEGUNDO.-** El recurrente considera que se han infringido los artículos 8, 270 y 271 del Código del Trabajo; 71 numerales 3 y 4; 117, 121, 223 último inciso, 225 inciso primero del Código de Procedimiento Civil; y 24 inciso primero y numeral 5 de la Constitución Política. Funda su reclamo en el artículo 3 de la Ley de Casación, causales primera y tercera. Los aspectos criticados que han sido objeto de la impugnación son. **2.1.** Improcedencia de la demanda por no cumplir con el artículo 67 (ex 71) del Código de Procedimiento Civil. **2.2.** Falta de demostración de la relación laboral. **2.3.** Recepción de las declaraciones testimoniales dentro del período de prueba, pero sin que se hayan señalado día y hora para el efecto. **2.4.** No se ha tomado en cuenta que la disposición del artículo 268 (ex 274) del Código del Trabajo expresa que para instituir la obligación de otorgar educación al doméstico debe ser impúber. **2.5.** La prueba que se ha aceptado para el establecimiento del vínculo laboral es la testimonial basada en un interrogatorio que transgrede los artículos 219 (223) último inciso y 221 (ex 225) del Código de Procedimiento Civil. **2.6.** Inobservancia del numeral 5 del artículo 24 de la Carta Política del Ecuador. **2.7.** Omisión del mandato contenido en los artículos 113 (ex 117) y 117 (ex 121) del Código de Procedimiento Civil porque la actora no ha probado los hechos que ha afirmado en la demanda.- **TERCERO.-** La Sala ha procedido a examinar la sentencia reprochada para determinar si existen las inobservancias legales que se acusan en el recurso. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **3.1.** Procesalmente la calificación de la demanda para determinar si cumple con los requisitos del artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, es competencia del Juez de primera instancia, quien ha proveído el 13 de marzo del 2003, las 10h30, indicando que es “*clara, completa y precisa...*”, por lo que la Sala considera que la censura del recurrente es infundada. **3.2.** La relación laboral debe cumplir con lo dispuesto por el artículo 8 del Código del Trabajo, para cuya comprobación se ha verificado lo aseverado en el fallo casado, cuando dice que de los autos aparece el vínculo jurídico existente entre la actora y el demandado, por las declaraciones testimoniales rendidas (fs. 18, 28, 29), las que han sido examinadas por esta Sala y estima que son concordantes al afirmar que sí hubo subordinación hacia el accionado porque la actora tenía que obedecer todas las órdenes del demandado, dando incluso detalles de las labores y actividades que realizaba por ese mismo motivo, apareciendo así la prestación de servicios y la dependencia. La remuneración, como el tercer elemento de la relación laboral, no habiendo otra prueba de mejor calidad dentro del proceso, el juzgador debe deferir al juramento de la actora, como dispone el artículo 593 del Código del Trabajo, tal como manifiesta el fallo recurrido en el numeral sexto, consideraciones que vuelven infundadas las anotaciones del recurso de casación sobre el incumplimiento de los artículos 8, 270, 271 *ibídem*. **3.3.** En relación al reproche del casacionista sobre el incumplimiento de las normas procesales de los artículos 113 y 117 por considerar que la actora no ha probado lo afirmado en su libelo inicial y que lo evacuado no cumple

con los mandatos legales, sin embargo que de los autos constan las declaraciones valoradas y aceptadas; 221 inciso primero y 219 último inciso del Código de Procedimiento Civil, asegurando que no ha precedido señalamiento de día y hora, al respecto cabe anotar que las pruebas testimoniales han sido practicadas en forma oportuna y previa notificación a la parte contraria; con lo que se ha dado cumplimiento a los artículos 113, 117, 219, 221 (ex 117, 121, 223, 225) del Código de Procedimiento Civil, es decir que la prueba ha sido debidamente actuada por haberse pedido, presentado y practicado dentro del período correspondiente. Respecto de la valoración de la prueba, si el criterio del Juez de instancia no es producto de errores de derecho o de normas procesales, la Sala no puede intervenir en sus conclusiones, fundamentado en el principio de la sana crítica, conforme el mandato procesal del artículo 115 (ex 119) de la ley de la materia. **3.4.** Sobre el despido intempestivo que ha sido aceptado por el Tribunal ad-quem y que es impugnado por el recurrente, se encuentra fundamentado en los testimonios de personas que declaran haberlo presenciado y que ha sido valorado positivamente, en ejercicio de la facultad de apreciar y evaluar que a aquél le corresponde, sin que entonces se acepte que se han transgredido las normas contenidas en las disposiciones adjetivas vigentes. En este punto se aclara que adicionalmente el demandado incurre en una contradicción en el texto del recurso cuando lo fundamenta, pues tras la insistencia de que no hay relación laboral, expresa: “*que, si no se hubiese determinado plazo podrá cesar el servicio a voluntad de las partes [...] en ningún momento se ha demostrado la relación laboral, ni el tiempo de contratación, y si no hubo tiempo de contratación el contrato podía terminar a voluntad de cualquiera...*” afirmación que no tiene sustento jurídico. **3.5.** Por otra parte, el empleador también asegura que se han infringido los artículos 270 y 271 del Código del Trabajo que tratan del servicio doméstico, enunciando que hay “*falta de aplicación de esas normas de derecho*”, para indicar posteriormente, en la fundamentación del recurso que “*estos artículos también han sido indebidamente aplicados*”, configurando un imposible jurídico, puesto que una norma no puede ser al mismo tiempo inaplicada e indebidamente aplicada, provocando confusión y colocándose en una evidente contradicción jurídica que imposibilita la aceptación del recurso, que como sabemos es eminentemente formalista. **3.6.** Finalmente, ante la necesidad de verificar las apreciaciones del casacionista en relación con los pagos dispuestos por el Tribunal de alzada, la Sala manifiesta que si bien el demandado ha expresado la negativa pura y simple de lo reclamado, en virtud de la reversión de la carga de la prueba en materia laboral, una vez, que la actora ha comprobado la existencia de la relación laboral, le correspondía demostrar los pagos realizados, por lo que, no habiendo prueba de ellos, bien ha hecho ese Tribunal en aceptarlos y en disponer su solución, sin que se observe ninguna omisión o inobservancia legal que permita verificar una carencia de la eficacia probatoria, ni ninguna violación al ordenamiento vigente.- Por lo expuesto, la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el accionado y confirma la decisión del Tribunal de segunda instancia.- Con costas.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Ana Abril Olivo, Alfredo Jaramillo Jaramillo y Rubén Bravo Moreno.

Es fiel copia de su original.

Quito, 8 de junio del 2006.

f.) Secretario de la Primera Sala de lo Laboral y Social,
Corte Suprema de Justicia.

GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley de Descentralización del Estado y su reglamento, así como el Convenio de Transferencias de Competencias celebrado entre el Ministerio de Turismo y el Gobierno Municipal de Tena, el 19 de julio del 2001, se trasladan varias responsabilidades en el ámbito turístico, particularmente la concesión de la licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos que se encuentran registrados en el Ministerio de Turismo y cuyo catastro en lo referente a este cantón, ha sido también entregado en el citado convenio;

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 64 de la Ley de Reforma Tributaria que deroga las disposiciones de la Ley Especial de Desarrollo Turístico que facultaba al Ministerio de Turismo el cobro de los valores por el registro y la obtención de la licencia única anual de turismo, le corresponde a la Municipalidad a partir del 1 enero del 2003, la fijación de las tasas correspondientes y el otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento, sobre la base de los parámetros emitidos por el Ministerio de Turismo;

Que, de conformidad con el artículo 7 del Código Tributario, el Ministerio de Economía y Finanzas, con oficio 01198 de fecha 23 de julio del 2003, otorga dictamen favorable a la Ordenanza que establece la tasa para la licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos; y,

En uso de las atribuciones que le conceden la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

LA ORDENANZA REFORMATORIA QUE ESTABLECE LA TASA PARA LA LICENCIA ÚNICA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS UBICADOS EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN TENA.

Art. 1. Definiciones de los establecimientos turísticos.- El registro y la categorización de los establecimientos turísticos lo podrá realizar únicamente el Ministerio de Turismo, de acuerdo al Reglamento de Actividades Turísticas, Decreto Ejecutivo N° 3400, R. O. 726 de 17 de diciembre de 2002. Y estos únicamente podrán ser: hotel, hotel residencia, hoteles apartamento, hostel, hostel residencia, pensiones, hostería, refugio, moteles, cabañas,

ciudades vacacionales, campamentos de turismo, apartamentos turísticos, restaurantes, cafeterías, drive inn, bares, fuentes de soda, karaokes, heladerías, balnearios, discotecas, sala de baile, peñas, centros de convenciones, sala de recepciones, sala de banquetes, pizzerías, boleras, pista de patinaje, centro de recreación, agencias de viajes, casinos, sala de juego, hipódromos, transporte turístico, cruceros, turísticos nacionales, termas, SPA, piscinas.

Art. 2. Uso de denominación.- Ningún establecimiento podrá usar denominación, razón social o nombre comercial y clasificación o categoría distintas a las que consten en el registro. El incumplimiento de esta disposición se sancionará según lo que está establecido en la Ley de Turismo y los procedimientos establecidos en el reglamento y las normas de procedimiento que fueren aplicables.

Ningún establecimiento que ejerza actividades que no sean turísticas puede usar denominación, razón social, publicidad, promociones, o cualquier otro mecanismo que provoque confusión en el público respecto a los servicios que se ofrecen.

Art. 3. Ambito y fines.- El ámbito de aplicación de esta ordenanza es la fijación de las tasas para la obtención de la licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos ubicados en la jurisdicción del cantón Tena, cuyos valores serán destinados al cumplimiento de los objetivos y fines tendientes al desarrollo del turismo local.

Art. 4. Del registro.- Toda persona natural o jurídica para ejercer las actividades turísticas previstas en la Ley Especial de Desarrollo Turístico y sus reglamentos, deberá afiliarse a la Cámara de Turismo, registrarse en el Ministerio de Turismo y obtener la licencia única anual de funcionamiento en el Municipio del Cantón Tena, con anterioridad al inicio de su actividad, requisito sin el cual no podrá operar ningún establecimiento turístico.

Art. 5. De la licencia anual de funcionamiento.- La licencia única anual de funcionamiento constituye la autorización legal otorgada por el Municipio del Cantón Tena a los establecimientos turísticos, sin la cual no pueden operar en la jurisdicción del cantón Tena.

Previo a la obtención de esta licencia, toda persona natural o jurídica que preste servicios turísticos, deberá pagar en la Tesorería Municipal de Tena, el valor de la tasa correspondiente fijada en esta ordenanza, recursos que serán destinados exclusivamente para el desarrollo y promoción turística del cantón Tena.

Art. 6. De la categorización.- Al Ministerio de Turismo como autoridad nacional de turismo, le corresponde la categorización de los establecimientos turísticos, la misma que servirá para establecer los valores de la tasa por concepto de la obtención de la licencia única anual de funcionamiento de los establecimientos turísticos.

Art. 7. De la tasa por la licencia única anual de turismo.- Las actividades turísticas podrán ser desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada, de modo habitual o por temporada de actividades turísticas, siempre que cumplan con los requisitos estipulados en la Ley de Turismo y sus reglamentos, así como que se satisfagan las tasas que se establecen a continuación:

7.1 Alojamiento turístico.- Pagarán la cantidad que resulte de dividir el valor máximo fijado a continuación por cada tipo o categoría para 100 y multiplicado por el total del número de habitaciones de cada establecimiento de alojamiento, hasta un tope máximo del valor fijado para cada tipo y categoría.

		Por plaza	Valor máximo
7.1.7.1	Primera	1,93	385,00
7.1.7.2	Segunda	1,60	320,00
7.1.7.3	Tercera	1,28	255,00

7.1.1 Hoteles

Categoría valor a pagar (en dólares americanos)

		Por habitación	Valor máximo
7.1.1.1	Lujo	13,00	1.300,00
7.1.1.2	Primera	11,30	1.130,00
7.1.1.3	Segunda	8,60	860,00
7.1.1.4	Tercera	4,90	490,00
7.1.1.5	Cuarta	3,30	330,00

7.2 Alojamiento no hotelero

7.2.1 Apartamentos turísticos, apartamentos y ciudades vacacionales

		Por plaza	Valor máximo
7.2.1.1	Primera	6,00	600,00
7.2.1.2	Segunda	5,30	530,00
7.2.1.3	Tercera	4,60	460,00

7.1.2 Hotel residencia

7.1.2.1	Primera	9,50	950,00
7.1.2.2	Segunda	6,80	680,00
7.1.2.3	Tercera	4,50	450,00
7.1.2.4	Cuarta	3,20	320,00

7.1.4.1	Primera	2,30	230,00
7.1.4.2	Segunda	1,60	160,00
7.1.4.3	Tercera	0,80	80,00

7.1.3 Ciudades vacacionales

7.1.3 Hoteles apartamentos (por apartamento)

Categoría valor a pagar (en dólares americanos)

		Por apartamentos	Valor Máximo
7.1.3.1	Primera	10,00	1.000,00
7.1.3.2	Segunda	7,50	750,00
7.1.3.3	Tercera	5,50	550,00
7.1.3.4	Cuarta	4,00	400,00

		Por plaza	Valor máximo
7.2.3.1	Primera	2,30	230,00
7.2.3.2	Segunda	1,60	160,00
7.2.3.3	Tercera	0,80	80,00

7.1.4 Hostales - hostales residencia

7.1.4.1	Primera	5,10	510,00
7.1.4.2	Segunda	3,80	380,00
7.1.4.3	Tercera	3,05	305,00

7.2.4 Centro turístico comunitario US D 80,00

7.3 Establecimientos de comidas y bebidas

7.3.1 Restaurantes y cafeterías.- Pagarán la cantidad que resulte de dividir el valor máximo fijado a continuación por cada categoría para 30, y multiplicado por el número total de mesas de cada establecimiento hasta un tope máximo del valor fijado para cada categoría.

7.1.5 Hosterías - paraderos - moteles

7.1.5.1	Primera	7,10	710,00
7.1.5.2	Segunda	5,90	590,00
7.1.5.3	Tercera	4,75	475,00

Para el cálculo del número de mesas se considerará el número de plazas total del establecimiento dividido para 4.

7.1.6 Pensiones

7.1.6.1	Primera	3,85	385,00
7.1.6.2	Segunda	3,20	320,00
7.1.6.3	Tercera	2,55	255,00

		Por mesa	Valor máximo
7.3.1.1	Lujo	11,33	340,00
7.3.1.2	Primera	9,33	280,00
7.3.1.3	Segunda	7,33	220,00
7.3.1.4	Tercera	5,00	150,00
7.3.1.5	Cuarta	4,00	120,00

7.1.7 Cabañas - refugios - albergues.- Pagarán la cantidad que resulte de dividir el máximo fijado a continuación correspondiente a cada categoría para 200 y multiplicado por el número total de plazas de cada establecimiento, hasta un tope máximo del valor fijado para cada tipo y categoría.

7.3.2 Drive Inn.- Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

7.3.2.1	Primera	220,00
7.3.2.2	Segunda	150,00
7.3.2.3	Tercera	120,00

7.3.3 Bares.- Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

7.3.3.1	Primera	135,00
7.3.3.2	Segunda	110,00
7.3.3.3	Tercera	85,00

7.3.4 Fuentes de soda (FDS).- Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

7.3.4.1	Primera	50,00
7.3.4.2	Segunda	30,00
7.3.4.3	Tercera	20,00

7.4 Servicio de recreación, diversión, esparcimiento o de reuniones.- Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

7.4.1 Termas, balnearios, SPA, piscinas

		Valor a pagar
7.4.1.1	Primera	120,00
7.4.1.2	Segunda	90,00

7.4.2 Discotecas y salas de baile (DISC-DSB)

7.4.2.1	Lujo	540,00
7.4.2.2	Primera	380,00
7.4.2.3	Segunda	270,00

7.4.3 Peñas

7.4.3.1	Primera	320,00
7.4.3.2	Segunda	270,00

7.4.4 Centro de convenciones

7.4.4.1	Primera	450,00
7.4.4.2	Segunda	300,00

7.4.5 Sala de recepciones - banquetes

7.4.5.1	Lujo	250,00
7.4.5.2	Primera	190,00
7.4.5.3	Segunda	130,00

7.4.6 Organizadores de eventos, congresos y convenciones

Cantidad fija US D 200,00

7.4.7 Boleras - pistas de patinaje

7.4.7.1	Primera	110,00
7.4.7.2	Segunda	60,00

7.4.8 Centros de recreación turística

7.4.8.1	Primera	410,00
7.4.8.2	Segunda	300,00
7.4.8.3	Tercera	200,00

7.5 Agencias de viaje.- Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

7.5.1	Mayorista	360,00
7.5.2	Internacional	240,00
7.5.3	Operadoras	120,00
7.5.4	Dualidad	360,00

7.6 Casinos - salas de juego, bingos mecánicos y parques de atracciones estables.- Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

7.6.1 Casinos.- Funcionarán únicamente en hoteles de lujo y primera categoría.

7.6.1.1	Lujo	2.800,00
7.6.1.2	Primera	1.600,00

7.6.2 Salas de juegos y bingos mecánicos

7.6.2.1	Lujo	910,00
7.6.2.2	Primera	770,00
7.6.2.3	Segunda	670,00
7.6.2.4	Tercera	570,00

7.7 Hipódromos.- Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

7.7.1	De funcionamiento permanente	370,00
7.7.2	De funcionamiento temporal	200,00

7.8 Transporte turístico de pasajeros.- Pagarán la cantidad fija que les corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

7.8.1 Aéreos

7.7.1	Servicio internacional operante en el país	370,00
7.7.2	Servicio internacional no operante en el país que tiene oficinas de venta	290,00
7.7.3	Servicio internacional no operante en el país que tiene oficina de representación o información	200,00
7.7.4	Servicio nacional	350,00
7.7.5	Vuelos fletados internacionales (charter) cada vuelo	150,00
7.7.6	Servicio de avionetas y helicópteros	120,00
7.7.7	Funiculares o teleféricos, por cabinas	50,00

7.8.2 Cruceros turísticos nacionales.- Pagarán la cantidad fija por embarcación que resulte de dividir el valor máximo fijado a continuación para 100 y multiplicado por el número de plazas autorizadas, hasta un máximo de la cantidad fijada para su categoría.

7.8.2.1 Transporte fluvial.- Pagarán la cantidad de US D 3.35, multiplicado por el número de plazas autorizadas, hasta un máximo de la cantidad fijada para su categoría.

Por plaza
3,35

Máximo
270,00

7.8.3 Transporte terrestre.- Pagarán la cantidad fija por vehículo de acuerdo al siguiente detalle:

		Por vehículo	Máximo
7.8.3.1	Servicio internacional de itinerario regular	120,00	300,00
7.8.3.2	Servicio de transporte terrestre turístico	50,00	300,00
7.8.3.3	Alquiler de casas rodantes (caravana), por unidad o vehículo	20,00	300,00
7.8.3.4	Alquiler de automóviles (renta car), por vehículo	20,00	300,00
7.8.3.5	Servicio de transporte de carretas	50,00	300,00
7.8.3.6	Alquiler de tricar, cuadrones, motos, bicicletas y afines	10,00	300,00

Art. 8. De los requisitos para la obtención de la licencia anual de funcionamiento.- Las personas naturales o jurídicas para obtener la licencia anual de funcionamiento deberán presentar en la Dirección de Turismo y Ambiente la documentación siguiente:

DE LOS REQUISITOS GENERALES

a) Para establecimientos nuevos o para reclasificación:

1. Solicitud escrita de inspección del local a la Dirección de Turismo y Ambiente.
2. Certificado de registro otorgado por el Ministerio de Turismo.
3. Certificado de afiliación y de encontrarse al día con las obligaciones a la Cámara de Turismo de Napo.
4. Copia de la cédula y certificado de votación del dueño o representante legal.
5. Copia del registro único de contribuyentes, RUC actualizado.
6. Patente municipal.
7. Contrato de arrendamiento o escritura del local.
8. Lista de precios.
9. Certificado actualizado emitido por la Dirección de Salud de Napo.
10. Certificado actualizado emitido por el Cuerpo de Bomberos de Napo.
11. Certificado del pago del 1 x 1.000 en el Ministerio de Turismo;

b) Para establecimientos con número de registro:

1. Certificado de registro otorgado por el Ministerio de Turismo.

2. Patente municipal.
3. Certificado de afiliación y de encontrarse al día con las obligaciones a la Cámara de Turismo de Napo.
4. Copia del registro único de contribuyentes, RUC actualizado.
5. Copia de la cédula y certificado de votación del propietario.
6. Lista de precios.
7. Contrato de arrendamiento o escritura del local.
8. Certificado actualizado emitido por la Dirección de Salud de Napo.
9. Certificado actualizado emitido por el Cuerpo de Bomberos de Napo.
10. Certificado del pago del 1 x 1.000 en el Ministerio de Turismo;

c) Para agencia de viajes:

1. Solicitud dirigida a la Dirección de Turismo y Ambiente.
2. Certificado del registro conferido por el Ministerio de Turismo.
3. Certificado de afiliación y de encontrarse al día con las obligaciones a la Cámara de Turismo de Napo; certificado de pago o licencia anual de funcionamiento del año anterior.
4. Copia certificada del nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad o Mercantil.
5. Copia del registro único de contribuyentes, RUC actualizado.
6. Contrato anual de arriendo debidamente legalizado en el Registro de la Propiedad o en el Juzgado de Inquilinato. Cuando el patrimonio es propio, el título de propiedad debidamente inscrito.
7. Certificado actualizado emitido por la Dirección de Salud de Napo.
8. Certificado actualizado emitido por el Cuerpo de Bomberos de Napo.
9. Certificado del pago del 1 x 1.000 en el Ministerio de Turismo;

d) Para centros turísticos comunitarios:

1. Solicitud dirigida a la Dirección de Turismo y Ambiente.
2. Certificado del registro conferido por el Ministerio de Turismo.
3. Certificado de afiliación y de encontrarse al día con las obligaciones a la Cámara de Turismo de Napo.

4. Copia del registro único de contribuyentes, RUC actualizado.
5. Contrato anual de arriendo debidamente legalizado en el Registro de la Propiedad o en el Juzgado de Inquilinato. Cuando el patrimonio es propio, el título de propiedad debidamente inscrito.
6. Certificado actualizado emitido por la Dirección de Salud de Napo.
7. Certificado actualizado emitido por el Cuerpo de Bomberos de Napo.
8. Certificado del pago del 1 x 1.000 en el Ministerio de Turismo.

Art. 9. De las obligaciones.- Toda persona natural o jurídica dedicada a actividades turísticas deberá cumplir con las siguientes obligaciones específicas:

- a) Facilitar al personal de la Dirección de Turismo y Ambiente y funcionarios competentes del Municipio de Tena, las inspecciones y comprobaciones que fueren necesarias, a efectos del cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza;
- b) Proporcionar a la Dirección de Turismo y Ambiente, los datos estadísticos e información que les sean requeridos;
- c) Se debe exhibir en un lugar visible, la correspondiente licencia anual y la lista de precios actualizada;
- d) Se debe asistir por lo menos a dos cursos en el año, sobre capacitación turística, los mismos que pueden ser organizados por la Municipalidad, el Ministerio de Turismo u otro organismo; y,
- e) Los establecimientos denominados bares, discotecas, karaokes, peñas que tengan equipos de sonido deberán contar con sistemas de insonorización, además deberán cumplir con todos los requisitos requeridos en la presente ordenanza para obtener la licencia única anual de funcionamiento y su ubicación será determinada por la Dirección de Planificación en concordancia a la zonificación y uso del suelo.

Art. 10. El pago de la tasa por la licencia única anual de funcionamiento.- Se lo hará en las ventanillas de recaudación del Gobierno Municipal de Tena previa orden de emisión efectuada por la Dirección de Turismo y Ambiente, con las siguientes aclaraciones:

- a) La primera vez, durante los sesenta días posteriores al registro y categorización del establecimiento efectuado por la oficina correspondiente del Ministerio de Turismo;
- b) En los años siguientes, hasta el término del tercer mes del año fiscal; y,
- c) Cuando un establecimiento turístico sea instalado luego de los treinta primeros días del año, el valor por el otorgamiento de la licencia única anual de funcionamiento será calculado de manera proporcional por los meses que restaren por concluir el año. Para este cálculo la fracción del mes será considerada como mes completo.

Art. 11. De las sanciones por falta de la licencia única anual de funcionamiento.- Ninguna persona natural o jurídica, dentro de la jurisdicción del cantón Tena que no tenga la licencia única anual de funcionamiento, podrá ejercer sus actividades u operaciones turísticas.

El Municipio de Tena a través de la Comisaría Municipal luego de los tres primeros meses del año, procederá a la suspensión y clausura de los establecimientos turísticos hasta que obtengan su licencia única anual de funcionamiento, para lo cual deberán pagar una multa del 15% de la remuneración mensual básica unificada para el levantamiento de la clausura.

La reincidencia producirá la clausura definitiva y la inscripción del empresario en la lista de incumplidos.

Art. 12. De las sanciones por no cumplir con los precios establecidos previo a la emisión de la licencia de funcionamiento.- Ninguna persona natural o jurídica, dentro de la jurisdicción del cantón Tena que no exhiba, cobre o altere los precios establecidos luego de la obtención de la licencia única anual de funcionamiento será sancionado con el 10% de la remuneración mensual básica mínima unificada.

Los valores fijados en esta ordenanza, podrán ser revisados por el Concejo Municipal de Tena, mediante reforma.

Art. 13. De las sanciones generales.- Todos los establecimientos turísticos ubicados en la jurisdicción del cantón Tena, deberán cumplir con servicio y calidad acorde con la categoría asignada, en caso de comprobarse una mala prestación en los servicios la Dirección de Turismo y Ambiente, impondrá una multa del 20% de la remuneración mensual básica mínima unificada y la clausura del establecimiento de considerarse necesario.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14. El horario de funcionamiento para cada uno de los establecimientos catalogados en esta ordenanza destinados al servicio turístico, será determinado de acuerdo a la reglamentación que se expida para el efecto en coordinación con la Intendencia General de Policía y la Dirección de Turismo y Ambiente del Municipio de Tena.

Art. 15. La presente reforma de la ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por el Concejo Municipal sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 16. Las agencias de turismo que realicen deportes de aventura o riesgo en la jurisdicción del cantón Tena, deberán garantizar la seguridad de sus pasajeros, teniendo en perfectas condiciones sus equipos, para lo cual la Dirección de Turismo y Ambiente realizará inspecciones permanentes.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Tena, a los veinte y dos días del mes de mayo del dos mil seis.

f.) Gloria Lugo López, Vicepresidenta.

f.) Edisson Romo Maroto, Secretario General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- En legal forma certifico: Que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en sesiones ordinarias del treinta de abril y veinte y dos de mayo del dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, veinte y tres de mayo del dos mil seis. Las 09h00. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase original y dos copias de la ordenanza que antecede, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Gloria Lugo López, Vicepresidenta.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, la señora Gloria Lugo López, Vicepresidenta del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora antes señaladas.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Tena, veinte y cuatro de mayo del dos mil seis. Las 09h30. Por reunir los requisitos legales exigidos de conformidad con lo determinado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, promúlguese y ejecútense.

f.) Ing. Washington Varela Salazar, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TENA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor ingeniero Washington Varela Salazar, Alcalde del Gobierno Municipal de Tena, en la fecha y hora señaladas.- Lo certifico.

f.) Edison Romo Maroto, Secretario General.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE SAMBORONDON

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en su artículo 12, Capítulo II del Título I, establece como uno de los fines esenciales de las municipalidades "Planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas y rurales";

Que, el artículo 146 de la LORM establece la competencia municipal en materias de planeamiento y urbanismo;

Que, el Art. 166 de la mencionada ley precisa las actividades que como unidad asesora debe cumplir la Oficina de Planificación Urbana y Cantonal;

Que, actualmente la I. Municipalidad de Samborondón cuenta con la Dirección de Planeamiento Urbano como la Unidad Técnica básicamente responsable del control de la edificación y la urbanización que se produce dentro del área urbana del cantón;

Que, actualmente la I. Municipalidad de Samborondón no cuenta con adecuados planes reguladores de desarrollo urbano y de desarrollo físico cantonal pese a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la LORM;

Que, se precisa el fortalecimiento de la Unidad Técnica Municipal que elabore, mantenga y actualice un verdadero Plan de Desarrollo Urbanístico y Cantonal en consideración a las características y tendencias culturales, socioeconómicas y físico ambientales del territorio del cantón; y,

En uso de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 228 de la Constitución Política de la Republica; y, los artículos 1, 17, 63 numeral 49 y 166 literal c) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que consagra la autonomía administrativa económica, y funcional de las municipalidades,

Expide:

La Ordenanza reformatoria a la Ordenanza de creación de la Dirección de Planificación Urbana y de la Jurisdicción Cantonal.

Art. 1.- Créase la Dirección de Planificación Urbana y Cantonal que se encargará de poner en práctica las políticas municipales de desarrollo urbano-cantonal y de elaborar los planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 2.- La DPUC tendrá el nivel de asesor, responderá directamente ante el Alcalde en el cumplimiento de las funciones que le son asignadas, y su estructura organizacional será la que se establece en el Reglamento Orgánico Funcional de la Municipalidad.

Estará conformada fundamentalmente por las siguientes unidades administrativas: de Planificación y Ordenamiento, de Control, de Programas y Proyectos Concertados, y de Documentación

Art. 3.- ORGANIZACION FUNCIONAL.

3.1.- Funciones de la Dirección de la DPUC. Las funciones de la DPUC son las siguientes:

- a) Planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades que debe cumplir, tanto al interior de esta dependencia así como con las otras dependencias municipales;
- b) Formular y actualizar los planes de desarrollo físico cantonal y urbano, señalando estrategias, políticas, metas y prioridades del desarrollo urbanístico que debe promoverse en el cantón así como programas y proyectos necesarios para su implementación;
- c) Promover al interior de la Municipalidad la definición del Plan de Desarrollo Municipal destinado a prever, dirigir, ordenar y estimular el desenvolvimiento de los órdenes social, económico, físico y administrativo en el cantón;

- d) Realizar la zonificación del cantón, estudiando y previendo las posibilidades de crecimiento y la determinación de zonas de expansión urbana;
- e) Velar porque las disposiciones del Concejo Cantonal y las normas administrativas sobre el uso de la tierra y la ordenación urbanística en el territorio del cantón tenga cumplida y oportuna ejecución;
- f) Elaborar programas y proyectos de desarrollo urbanístico y rural a realizarse en el cantón en beneficio de la colectividad;
- g) Planificar y coordinar con la Dirección de Obras Públicas Municipales la realización de proyectos y obras que deban realizarse en el cantón, considerando las definiciones y necesidades previstas en los planes de desarrollo;
- h) Coordinar con las entidades de los sectores público y privado del cantón la ejecución de programas y proyectos de desarrollo urbanístico y cantonal;
- i) Elaborar en coordinación con la Asesoría Jurídica y la Secretaría Municipal proyectos de ordenanzas, reglamentos y normas de desarrollo urbano, así como los reglamentos que sirvan para el control del desarrollo físico del cantón y sus centros de población;
- l) Reglamentar, previa aprobación del Concejo Cantonal, el tipo de construcción de edificios y la clase de materiales que debe emplearse;
- k) Aprobar los planos de todo tipo de construcciones y urbanizaciones que se realicen en el cantón por parte de los sectores públicos y privado, las que sin este requisito no se podrán ejecutar;
- l) Conceder licencias para parcelaciones y reestructuraciones parcelarias, las mismas que deberán sujetarse a lo establecido en los planes reguladores de desarrollo cantonal y urbano;
- m) Vigilar que en las carreteras del cantón y en las zonas urbanas o rurales se proteja el paisaje, evitando la construcción de muros, avisos comerciales o cualquier otro elemento que obste su belleza;
- n) Emitir dictámenes e informes técnicos sobre asuntos de su competencia; y,
- o) Cumplir con las demás funciones que le asigne el Alcalde del cantón, las leyes y las ordenanzas correspondientes.

3.2.- Funciones del Departamento de Planificación y Ordenamiento. Las funciones del Departamento de Planificación y Ordenamiento son las siguientes:

- a) Formular, evaluar y mantener actualizados los planes reguladores de desarrollo físico cantonal y de desarrollo urbano, así como los otros planes, programas y proyectos cuyo propósito es la promoción del desarrollo cantonal, el ordenamiento de los territorios cantonales y urbanos, la orientación de la ocupación del suelo urbano y el ordenamiento vial;

- b) Definir las estrategias generales de organización y ocupación del territorio en correspondencia con las políticas señaladas por la Municipalidad;
- c) Formular las normas y reglamentos necesarios para la regulación de las actuaciones urbanísticas públicas y privadas, de acuerdo a la legislación municipal vigente y en un marco de protección ambiental;
- d) Monitorear y evaluar las previsiones y normativas establecidas sobre el uso, intensidad de la edificación, densidades y demás aspectos necesarios para la correcta aplicación de los proyectos y planes reguladores de desarrollo urbano y de desarrollo físico cantonal;
- e) Estudiar y proponer cambios necesarios a la normativa, reglamentación y legislación relativas a los planes de desarrollo urbano y físico cantonal;
- f) Elaborar informes técnicos sobre aspectos referidos a la aplicación de los planes de desarrollo y a la normativa conexas y a otros asuntos de su competencia;
- g) Proponer instrumentos y mecanismos para viabilizar consultas o para lograr la eficiencia de los trámites; y,
- h) Cumplir con las demás funciones que le asigne el Director de la DPUC, las ordenanzas y las leyes correspondientes.

3.3.- Funciones del Departamento de Control. Las funciones del Departamento de Control son las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento del plan de ordenamiento físico espacial a través de las consultas previas y las certificaciones de afectaciones por proyectos públicos o privados;
- b) Verificar que se realice el control de urbanizaciones y edificaciones que en el cantón ejecuten los sectores público y privado, velando porque se cumplan todos los requisitos exigidos por las leyes y ordenanzas municipales para su construcción;
- c) Emitir los permisos de construcción que sean solicitados, siempre que se cumplan todos los requisitos para su otorgamiento, sean del tipo inicial, de aumento, de remodelación o inspección final;
- d) Revisar y aprobar los planos de edificaciones, verificando que se cumplan las normas vigentes;
- e) Controlar que las construcciones que se realizan en el cantón no atenten contra el ornato;
- f) Vigilar la estabilidad y mantenimiento de los edificios y conminar a la demolición por medio de sanciones, cuando por informe de perito amenacen ruina o peligro inminente, en coordinación con el(la) Comisario(a) Municipal;
- g) Verificar el cumplimiento de las disposiciones y normas vigentes sobre el uso del suelo y de las referidas al ordenamiento territorial del cantón y de las áreas urbanas;
- h) Analizar los requerimientos de áreas urbanas solicitadas por instituciones públicas y privadas;
- i) Analizar e informar sobre los proyectos de urbanizaciones que se presenten para aprobación de la DPUC;

- j) Exigir reglamentos internos de las urbanizaciones;
- k) Hacer el seguimiento de la aprobación de los permisos de urbanizaciones, de parte del Concejo Cantonal, siempre que se cumplan con todos los requisitos establecidos;
- l) Aprobar las subdivisiones de solares, siempre que se cumpla con las normas urbanísticas, previo a la aprobación del Concejo Cantonal;
- m) Conferir informes técnicos para la declaratoria de propiedad horizontal, desmembraciones y otros trámites de su incumbencia;
- n) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas y legales de protección al patrimonio arquitectónico y natural del cantón;
- o) Emitir los informes técnicos que le requiera el Director de la DPUC;
- p) Participar en la elaboración de los estudios relativos a los planes reguladores de desarrollo urbano y turístico cantonal y en la elaboración de proyectos de ordenanzas sobre la materia de su incumbencia;
- q) Coordinar con el(la) Comisario(o) Municipal para efectos de las sanciones por infracciones a la normativa urbana; y,
- r) Cumplir con todas las otras funciones que le asigne el Director de la DPUC.

3.4. Funciones del Departamento de Programas y Proyectos Concertados. Las funciones del Departamento de Programas y Proyectos Concertados son las siguientes:

- a) Proponer metodologías para la gestión (formulación, seguimiento y evaluación) de programas y proyectos en que participen entidades de los sectores público y privado del cantón, la provincia y el país;
- b) Identificar y elaborar estudios de factibilidad de propuestas y programas de desarrollo urbanístico, en beneficio de la implementación de los planes reguladores de desarrollo urbano y físico cantonal, y establecer procedimientos para su ejecución;
- c) Realizar permanentemente actividades de evaluación y seguimiento de los programas y proyectos, y proponer y ejecutar las medidas correctivas necesarias;
- d) Estudiar los planes nacionales, regionales, provinciales y cantonales para determinar la participación municipal en los asuntos de su interés;
- e) Promover, facilitar y concertar con los sectores público y privado planes, programas y proyectos para el desarrollo de sectores específicos del cantón y las áreas urbanas;
- f) Desarrollar y actualizar estudios sobre aspectos relativos a los desarrollos urbanísticos y sectoriales como la vivienda, el equipamiento y los servicios básicos;
- g) Determinar las normas de diseño técnico que deben cumplirse en la elaboración de proyectos de diseño;

- h) Realizar estudios, seguimiento y evaluación de los procesos de planificación formulando propuestas de actualizaciones de normas, reglamentos y ordenanzas municipales;
- i) Actuar como contraparte de los estudios de consultoría y asistencia técnica que contrate o reciba la Municipalidad, en áreas de responsabilidad de la DPUC; y,
- j) Cumplir con las demás funciones que le asigne el Director de la DPUC.

3.5.- Funciones de la Unidad de Documentación. Las funciones de la Unidad de Documentación son las siguientes:

- a) Administrar y mantener actualizada la base de datos e información documental y gráfica necesarios para la planificación urbano cantonal, en coordinación con las direcciones municipales responsables del desarrollo del cantón y con organismos públicos y privados involucrados;
- b) Dirigir la cartografía georeferenciada del cantón que permita un adecuado ordenamiento territorial de éste;
- c) Coordinar el procesamiento, producción y difusión de la información estadística básica del cantón;
- d) Realizar estudios relativos a las tendencias y proyecciones poblacionales y urbanísticas del cantón y las áreas urbanas; y,
- e) Cumplir con las demás funciones que le asigne el Director de la DPUC.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 4.- DEROGATORIA.- Se derogan todas las normas y disposiciones contenidas en resoluciones, reglamento o acuerdos municipales que se opongan a la presente Ordenanza de Creación de la Dirección de Planificación Urbana y Cantonal.

Art. 5.- La Dirección de Planificación Urbana y Cantonal que se crea mediante esta ordenanza reemplaza a la actual Dirección de Planeamiento Urbano.

Art. 6.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del primer día del mes de enero de 2006, previo a su publicación en uno de los principales diarios del área del cantón.

Art. 7.- La Dirección Financiera Municipal ubicará las partidas presupuestarias necesarias para que la DPUC funcione administrativa y físicamente.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Cantonal de Samborondón, a los dieciocho días del mes de mayo del dos mil seis.

f.) Ing. José Yúnez Parra, Alcalde del cantón.

f.) Abg. Walter Tamayo Arana, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza reformativa a la Ordenanza de creación de la Dirección de Planificación Urbana y de la Jurisdicción Cantonal fue conocida, discutida y aprobada en primera y segunda y definitiva instancia, por el M. I. Concejo Cantonal de Samborondón, durante el desarrollo de sus sesiones ordinarias Nos. 019/2.006 y 020/2.006 realizadas los días once de mayo del 2.006 y dieciocho de mayo del 2006, en su orden, tal como lo determina el Art. 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, mayo dieciocho del dos mil seis.

f.) Ab. Walter Tamayo Arana, Secretario de la Ilustre Municipalidad de Samborondón.

VICEALCALDIA MUNICIPAL.- Que la presente Ordenanza reformativa a la Ordenanza de creación de la Dirección de Planificación Urbana y de la Jurisdicción Cantonal. Envíese en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón, para que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal vigente, proceda a su sanción.- Mayo, 22 del 2006.

f.) Sr. Nicolás Cruz Merelo, Vicealcalde del cantón.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Proveyó y firmo el decreto que antecede, el señor Concejal Sr. Nicolás Cruz Merelo, Vicealcalde de la Ilustre Municipalidad del Cantón Samborondón, en la fecha que se indica.- Lo certifico.

f.) Abg. Walter Tamayo Arana, Secretario de la Ilustre Municipalidad de Samborondón.

ALCALDIA MUNICIPAL.- Por cumplir con todos los requisitos legales y de conformidad con lo que determina el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente ordenanza municipal y autorizo su publicación en el Registro Oficial de la República, para su promulgación y vigencia.- Mayo 29 del 2006.

f.) Ing. José Yúnez Parra, Alcalde del cantón.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Sr. Ing. José Yúnez Parra, Alcalde de la Ilustre Municipalidad del Cantón Samborondón, en la fecha que se indica.- Lo certifico.

f.) Abg. Walter Tamayo Arana, Secretario de la Ilustre Municipalidad de Samborondón.

**EL ILUSTRE CONCEJO DE
ARENILLAS**

Considerando:

Que el artículo 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador, faculta a las municipalidades y consejos provinciales, dictar y reformar ordenanzas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente reforma a la Ordenanza que ordena y reglamenta la ocupación de la vía pública en el cantón Arenillas, publicada en el Registro Oficial N° 229 del 4 de abril del 2001.

Art. 1.- En el artículo 7, agrégase “E instituciones públicas”.

Art. 2.- DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la aplicación de la reforma de esta ordenanza.

Art. 3.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada y firmada en la sala de sesiones del Palacio Municipal de Arenillas, hoy jueves veintinueve de junio del dos mil seis.

f.) Ing. Jorge Tinoco Zaldúa, Vicealcalde del Concejo.

f.) Sra. Carmen Zambrano Betancourt, Secretaria General del Concejo (E).

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO DE ARENILLAS.- CERTIFICA: Que la reforma a la presente Ordenanza que ordena y reglamenta la ocupación de la vía publica en el cantón Arenillas, fue discutida y aprobada en las sesiones del Ilustre Concejo, celebradas los días 22 y 29 de junio del 2006.- Lo certifico.

Arenillas, julio 3 del 2006.

f.) Sra. Carmen Zambrano Betancourt, Secretaria General del Concejo (E).

VICEALCALDIA DEL CANTON ARENILLAS.- Julio 4 del 2006; a las 11h00.- De conformidad con el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, pase la presente ordenanza a conocimiento de la señora Alcaldesa del Concejo para su sanción.

f.) Ing. Jorge Tinoco Zaldúa, Vicealcalde del cantón.

ALCALDIA DEL CONCEJO DE ARENILLAS.- Julio 5 del 2006; las 10h00, según lo dispuesto en los artículos 72 numeral 31 y 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la reforma de la Ordenanza que ordena y reglamenta la ocupación de la vía pública en el cantón Arenillas y ordeno su publicación en el Registro Oficial.

f.) Lcda. Karina Torres de Figueroa, Alcaldesa del cantón Arenillas.

Proveyó, ordenó su publicación y firmó la presente ordenanza la Lcda. Karina Torres de Figueroa, Alcaldesa del Concejo de Arenillas, el día miércoles 5 de julio del 2006, a las diez horas.- Lo certifico.

f.) Sra. Carmen Zambrano Betancourt, Secretaria General del Concejo (E).